

Cartagena de Indias, 18 de septiembre de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación	13-001-23-33-000-2019-00126-00
Demandante	PROMOTORA TB S.A.S.
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA, AGUAS DE CARTAGENA S.A. y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADOS LOS DÍAS 29 DE AGOSTO Y 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019, POR LOS DOCTORES JOSÉ DAVID MORALES VILLA, APODERADO DE LA **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** Y KATHERINE ANAYA SANTIAGO, APODERADA DE **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.**, RESPECTIVAMENTE, Y QUE SE ENCUENTRAN VISIBLES A FOLIOS 83-92 Y 97-163 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

20191320633301

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA APODERADO
DE DE LA SUPERSERVICIOS PUBLICOS.....EAVC...AJGZ

REMITENTE: JOSE DAVID MORALES VILLA

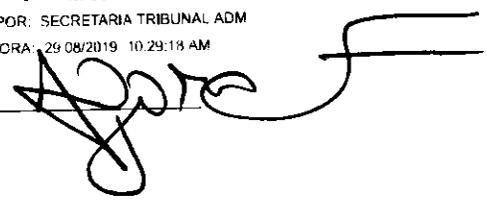
DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

CONSECUTIVO: 20190870340

No. FOLIOS: 10 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 29/08/2019 10:29:18 AM

FIRMA: 

Señores¹
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E.S.D.

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
 DEMANDANTE: **PROMOTORA TB III S.A.S.**
 DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE OTROS**
 RADICADO: **13001233300020190012600**

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JOSE DAVID MORALES VILLA, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.154.240 de Cartagena y portador de la T.P. No. 89.918 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de dar contestación a la demanda de la siguiente manera:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

1. NO ME CONSTA, se trata de una situación en la que la SSPD no hizo parte.
2. NO ME CONSTA, se trata de una situación en la que la SSPD no hizo parte.
3. NO ME CONSTA, se trata de una situación en la que la SSPD no hizo parte.
4. ES CIERTO.
5. ES CIERTO.
6. ES CIERTO.
7. NO ES CIERTO. La empresa de servicios públicos en su concepto y en acto de negación, explica las razones técnicas para conectarse a la cámara de inspección existente identificado con el código C7-290
8. ES PARCIALMENTE CIERTO, como se manifestó no se acepta el hecho anterior, pero es cierto que la empresa presento recurso de reposición y en subsidio apelación.
9. NO ES CIERTO, el hecho que en la decisión del recurso la empresa haya ampliado el sustento de su negativa no es violatorio al debido proceso ya que se explica basándose en la misma razón dada al inicio *"no es posible modificar el punto de conexión de alcantarillado sanitario a las redes locales ubicadas en la transversal 49 debido a que estas redes, de acuerdo al plan de ordenamiento territorial, fueron diseñadas para edificaciones de hasta 4 pisos, el proyecto Torre Bahía II por sus características, modifica el urbanismo de la zona, por lo cual, en base al artículo 4 del Decreto 3050, el proyecto deberá conectarse al punto más cercano en las redes matrices de la cuenca, sin que el urbanizador pueda exigirle a AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. que la conexión sea en un punto de la red secundaria o local."*
10. NO ES CIERTO, la SSPD decisión el recurso de apelación teniendo como fundamento la normativa, los argumentos y las pruebas obrantes en el expediente administrativo, encontrándose que las

¹ Radicado Demanda No. 20195290615112
 Expediente Virtual No. 2019132610300926E

razones técnicas dadas por la empresa prestadora de servicio están debidamente sustentadas y no en criterios caprichosos o arbitrarios.

11. NO ME CONSTA, se aclara de la lectura de las decisiones de la empresa prestadora de servicio, se dio concepto de viabilidad siempre y cuando se cumplieran condiciones técnicas sustentadas en el POT, las cuales deben ser asumidas por el demandante, no existe en la actuación de la SSPD ningún tipo de antijuridicidad del cual derive responsabilidad, no se explica el sustento de la nulidad pretendida.

12. NO ES CIERTO, si existe justificación la cual fue ampliamente explicada al demandante en las decisiones demandadas, la cual se transcribe para conocimiento de la sala de decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar *"no es posible modificar el punto de conexión de alcantarillado sanitario a las redes locales ubicadas en la transversal 49 debido a que estas redes, de acuerdo al plan de ordenamiento territorial, fueron diseñadas para edificaciones de hasta 4 pisos, el proyecto Torre Bahía II por sus características, modifica el urbanismo de la zona, por lo cual, en base al artículo 4 del Decreto 3050, el proyecto deberá conectarse al punto más cercano en las redes matrices de la cuenca, sin que el urbanizador pueda exigirle a AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. que la conexión sea en un punto de la red secundaria o local."*

13. NO ME CONSTA, se trata de una situación en la que la SSPD no hizo parte.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que me permito hacer valer.

Solicita entonces que se declare la nulidad de Resolución SSPD- 20188200329725 de 25 de julio de 2018

No se encuentran dentro de los argumentos planteados por el demandante fundamentos reales que logren quebrantar la presunción de legalidad que reviste el acto administrativo emitido por la SSPD, la SSPD decisión el recurso de apelación teniendo como fundamento la normativa, los argumentos y las pruebas obrantes en el expediente administrativo, encontrándose que las razones técnicas dadas por la empresa prestadora de servicio están debidamente sustentadas y no en criterios caprichosos o arbitrarios.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Son objeto de defensa los siguientes actos Administrativos:

No. Acto administrativo	Fecha	Clase de Acto	Dependencia que lo profiere
20188200329725	2018-07-25	Resolución que resuelve apelación	Dirección Territorial Norte

Los cuales se encuentran ajustados a la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

4.1.- PRIMER CARGO: VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION

- VULNERACION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

Insiste el demandante que sin explicaciones técnicas AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. le permitió el acceso al servicio pero no en el colector de la TV 49 del barrio Alto Bosque sino con el C7-290 que es distante a un kilómetro, obligando a la demandante a pagar altos costos que se traducen en una verdadera negación, ya que según su criterio es obligatorio dar la viabilidad en suelos habilitados del perímetro urbano, debía otorgar la conexión con la transversal 49 por ser la red matriz adyacente al proyecto VIS, además el argumento soportado en el POT no tiene sustento, además de que este argumento solo fue planteado en la decisión que resolvió el recurso de reposición ante lo cual el demandante no tuvo oportunidad de defenderse.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO

Analizando la normativa aplicable, encontramos que Ley 142 de 1994 art. 39 Núm. 39.5: ARTÍCULO 39. CONTRATOS ESPECIALES. Para los efectos de la gestión de los servicios públicos se autoriza la celebración, entre otros, de los siguientes contratos especiales:

"39.5. Contratos para la extensión de la prestación de un servicio que, en principio, sólo beneficia a una persona, en virtud del cual ésta asume el costo de las obras respectivas y se obliga a pagar a la empresa el valor definido por ella, o se obliga a ejecutar independientemente las obras requeridas conforme al proyecto aprobado por la empresa;

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 4 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo los contratos de que tratan el parágrafo del artículo 39 <sic> y el numeral 39.1 de la presente ley, todos aquellos a los que se refiere este artículo se regirán por el derecho privado.

Los que contemplan los numerales 39.1, 39.2 y el 39.3 no podrán ser cedidos a ningún título, ni podrán darse como garantía, ni ser objeto de ningún otro contrato, sin previa y expresa aprobación de la otra parte.

Cuando cualquiera de los contratos a que este capítulo se refiere permitan al contratista cobrar tarifas al público, que estén sujetas a regulación, el proponente debe incluir en su oferta la fórmula tarifaria que aplicaría."

Conforme lo señala el numeral 9 del artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, se debe entender como certificado de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos el documento mediante el cual el prestador del servicio públicos certifica la posibilidad técnica de conectar un predio o predios objeto de licencia urbanística a las redes matrices de servicios públicos existentes. Dicho acto tendrá una vigencia mínima de dos (2) años para que con base en él se tramite la licencia de urbanización.

Decreto 1077 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio". «Artículo 2.3.1.2.4 Viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos para proyectos de urbanización. El urbanizador está en la obligación de construir las redes locales o secundarias necesarias para la ejecución del respectivo proyecto urbanístico y la prestación efectiva de servicios de acueducto y alcantarillado. En estos casos el prestador del servicio deberá hacer la supervisión técnica de la ejecución de estas obras y recibir la infraestructura. Cuando el proyecto se realice por etapas este recibo se dará a la finalización de la correspondiente etapa.»

En la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos se establecen las condiciones técnicas y suministro de servicio, las cuales desarrollará el urbanizador a través del diseño y construcción de las redes secundarias o locales que están a su cargo. Una vez se obtenga la licencia urbanística, el urbanizador responsable está en la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción de las citadas infraestructuras. La ejecución de los proyectos de redes locales o secundarias de servicios públicos las hará el urbanizador en tanto esté vigente la licencia urbanística o su revalidación.

Entregadas las redes secundarias de servicios públicos, corresponde a los prestadores su operación, reposición, adecuación, mantenimiento, actualización o expansión para atender las decisiones de ordenamiento territorial definidas en los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

El urbanizador está en la obligación de construir las redes locales o secundarias necesarias para la ejecución del respectivo proyecto urbanístico y la prestación efectiva de los servicios de acueducto y alcantarillado. En estos casos el prestador del servicio deberá hacer la supervisión técnica de la ejecución de estas obras y recibir la infraestructura. Cuando el proyecto se desarrolle por etapas este recibo se dará a la finalización de la correspondiente etapa. En el evento en que el urbanizador acuerde con el prestador hacer el diseño y/o la construcción de redes matrices, el prestador está en la obligación de cubrirlos o retribuirlos. En ningún caso las empresas prestadoras podrán exigir a los urbanizadores la realización de diseños y/o construcciones de redes matrices o primarias.

Se tiene entonces que son los prestadores los obligados por el ordenamiento jurídico a expedir la respectiva certificación de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos, siempre que la construcción o urbanización se encuentre dentro del perímetro urbano.

Ahora bien, si el prestador niega la expedición del mencionado certificado, deberá allegar copia de dicha comunicación a esta Superintendencia, así lo indica el artículo 2.3.1.2.7 ejusdem: Artículo

2.3.1.2.7. Trámite ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios – SSPD. En caso de que el prestador de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado le comunique al peticionario la no disponibilidad inmediata del servicio, la persona prestadora deberá remitir dentro de los cinco (5) días siguientes a su negativa, copia de la misma comunicación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, adjuntando los análisis que sustenten tal decisión y demás soportes.

La negativa del prestador a otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata deberá ser motivada desde el punto de vista técnico, jurídico y económico, y soportada debidamente con los documentos respectivos, teniendo en cuenta dentro de los elementos de análisis, lo contenido en el plan de obras e inversiones del respectivo prestador y los planes de ordenamiento territorial. En el evento en que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no encuentre probados los argumentos del prestador para la negativa de la disponibilidad inmediata del servicio, en el acto administrativo que así lo establezca, ordenará al prestador el otorgamiento de dicha viabilidad y disponibilidad.

En caso de que la Superintendencia de Servicios Públicos encuentre probados los argumentos del prestador, así deberá consignarlo en el respectivo acto administrativo, el cual deberá ser comunicado al solicitante y al ente territorial para los efectos establecidos en el artículo 50 de la Ley 1537 de 2012, así como para dar cumplimiento a las inversiones previstas en materia de servicios públicos en los programas de ejecución de los planes de ordenamiento territorial.

La actuación que adelante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se surtirá de conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Según lo dispuesto en el artículo 2.3.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015, sólo en suelo urbano el prestador de los servicios de acueducto y alcantarillado estará en la obligación de expedir los certificados de disponibilidad inmediata del servicio, en el entendido de que dichas zonas harán parte de su perímetro de servicio.

En suelos de expansión rural, la prestación del servicio se supeditará a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.2.6 del citado Decreto, según el cual la prestación de los servicios públicos domiciliarios deberá resolverse de forma integral para la totalidad de los predios que integren la unidad mínima de actuación, de forma previa a la expedición de las licencias de parcelación y construcción en suelo rural y rural suburbano, por lo que habrá de estarse a lo que dispongan tales licencias para el efecto de conceder o no el servicio.

En todo caso, previo al suministro del servicio, debe el prestador hacer el análisis técnico que se requiera para determinar si es viable o no su prestación, lo que incluye no solo el estudio técnico de las condiciones del inmueble, sino también del terreno en donde este se encuentra.

Adicionalmente, el Gobierno Nacional mediante Decreto 1898 de 2016 estableció los esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo y en ese sentido definió dichos esquemas como el conjunto de condiciones técnicas, operativas y de gestión para el aseguramiento del acceso al agua para consumo humano y doméstico y al saneamiento básico en una zona determinada, atendiendo las condiciones territoriales particulares de la misma.

Por otro lado, deberá tenerse en cuenta que mediante el Decreto 1272 de 2017, se crearon (i) las áreas de difícil gestión, (ii) las zonas de difícil acceso y (iii) las áreas de prestación especiales, en las cuales por condiciones particulares no pueden alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la normativa vigente, lo que implica la adopción de un régimen jurídico especial.

En cada caso, habrá de analizarse si el servicio solicitado puede prestarse a través de un proceso de expansión ordinario cuando el respectivo prestador del área urbana cuente con disponibilidad para extender sus redes, o sí, por el contrario, debe acudir a un esquema diferencial de prestación, como los que aquí se han mencionado.

El ARTÍCULO 50. Ley 1537 de 2012 (ley de vivienda) SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, están obligados a otorgar la viabilidad y disponibilidad de los servicios y prestarlos efectivamente a usuarios finales, en los suelos legalmente habilitados para el efecto, incluyendo los nuevos sometidos al tratamiento de desarrollo, renovación urbana o consolidación, salvo que demuestren, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la recepción de la solicitud de licencia respectiva, no contar con capacidad ante la Superintendencia de Servicios

Públicos Domiciliarios, en los términos y condiciones que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. ...

Por su parte el ART. 31 A 35 DE LA LEY 388 DE 1997 Y LEY DE VIVIENDA, en suelos legalmente habilitados (SUELOS URBANOS) que cuenten con redes primarias de acueducto y alcantarillado que posibilite su urbanización, los nuevos sometidos a tratamiento de desarrollo (suelo de expansión urbana) y de renovación urbana y los sometidos a procesos de consolidación.

Esta obligación está condicionada a la capacidad del operador del servicio para hacerlo desde el punto de vista técnico y económico, estas serán valoradas por la SSPD, ante la negativa constante por razones irrelevantes se debe analizar tal actuación ante el ente de control (SSPD) y abuso de posición dominante ante SIC.

En el presente caso, la SSPD encontró que con fundamento en la normativa transcrita, los argumentos y pruebas obrantes en el expediente, AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., baso su decisión en motivos técnicos explicados tanto en la decisión inicial como la que resuelve el recurso de reposición, el hecho que en la decisión del recurso la empresa haya ampliado el sustento de su negativa no es violatorio al debido proceso ya que se explica basándose en la misma razón dada al inicio *"no es posible modificar el punto de conexión de alcantarillado sanitario a las redes locales ubicadas en la transversal 49 debido a que estas redes, de acuerdo al plan de ordenamiento territorial, fueron diseñadas para edificaciones de hasta 4 pisos, el proyecto Torre Bahía II por sus características, modifica el urbanismo de la zona, por lo cual, en base al artículo 4 del Decreto 3050, el proyecto deberá conectarse al punto más cercano en las redes matrices de la cuenca, sin que el urbanizador pueda exigirle a AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. que la conexión sea en un punto de la red secundaria o local."*

Así las cosas no se pueden obviar estas razones técnicas, y escapa de la competencia de la SSPD determinar técnicamente si el concepto técnico no obedece a reales razones, ya que la empresa no aporta una prueba técnica ni argumentos técnicos para refutar dicho concepto. Esta SSPD se limita a analizar los argumentos del recurso frente al acto de la empresa prestadora de servicio, determinando que no le asiste razón al recurrente en razón de que AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. si motiva técnicamente la negativa.

- VIOLACION A LA LIBERTAD DE EMPRESA

Señala el demandante que AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. y el Distrito de Cartagena violan su derecho a la libertad de empresa al no realizar las obras de ampliación y adecuación de redes de agua potable y alcantarillado siendo su obligación y no esperar que sean las empresas privadas que asuman los costos de estas obras.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO

Tal como se explicó, existe una normativa que establece la obligación de los interesados de asumir los costos de las obras tendientes a la extensión de los servicios a proyectos urbanísticos.

La Ley 142 de 1994 art. 39 Núm. 39.5: ARTÍCULO 39. CONTRATOS ESPECIALES. Para los efectos de la gestión de los servicios públicos se autoriza la celebración, entre otros, de los siguientes contratos especiales:

"39.5. Contratos para la extensión de la prestación de un servicio que, en principio, sólo beneficia a una persona, en virtud del cual ésta asume el costo de las obras respectivas y se obliga a pagar a la empresa el valor definido por ella, o se obliga a ejecutar independientemente las obras requeridas conforme al proyecto aprobado por la empresa;

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 4 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo los contratos de que tratan el parágrafo del artículo 39 <sic> y el numeral 39.1 de la presente ley, todos aquellos a los que se refiere este artículo se regirán por el derecho privado.

Los que contemplan los numerales 39.1, 39.2 y el 39.3 no podrán ser cedidos a ningún título, ni podrán darse como garantía, ni ser objeto de ningún otro contrato, sin previa y expresa aprobación de la otra parte.

Cuando cualquiera de los contratos a que este capítulo se refiere permitan al contratista cobrar tarifas al público, que estén sujetas a regulación, el proponente debe incluir en su oferta la fórmula tarifaria que aplicaría."

Así las cosas, la empresa prestadora del servicio con la que el distrito tiene convenio, establece si existen o no las condiciones para la emisión de la disponibilidad, y las obras que deba adelantar el

particular para la obtención de dicha viabilidad y disponibilidad, lo que en ningún momento es una restricción a la libertad de empresa, ya que las constructoras deben tener pleno conocimiento de la normativa de su actividad la cual incluye este tipo de contratación, por lo que se encuentra que es completamente legal y constitucional que las demandadas condiciones la viabilidad de la prestación del servicio.

4.2. SEGUNDO CARGO: INFRACCION DE LAS NORMAS DE ORDEN SUPERIOR EN QUE DEBERIA FUNDARSE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Señala el demandante que el Distrito de Cartagena y ACUACAR, debía garantizar inmediatamente el acceso al servicio para su proyecto inmobiliario, conectando a la red primaria de aguas residuales de la Tv 49 del barrio Alto Bosque adyacente al proyecto, y en todo caso manifestar la incapacidad para brindarlo, pero disfrazo la incapacidad, deprecando acceso pero en un Km de distancia del proyecto, que es lo mismo que una negación por los altos costos. Además señala que SSPD jama llamo a la PROMOTORA TB II SAS para proponerle la ampliación de la Tv 49 para luego reembolsarle el dinero o concesionarle tal obra.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO

En la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos se establecen las condiciones técnicas y suministro de servicio, las cuales desarrollará el urbanizador a través del diseño y construcción de las redes secundarias o locales que están a su cargo. Una vez se obtenga la licencia urbanística, el urbanizador responsable está en la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción de las citadas infraestructuras. La ejecución de los proyectos de redes locales o secundarias de servicios públicos las hará el urbanizador en tanto esté vigente la licencia urbanística o su revalidación.

Entregadas las redes secundarias de servicios públicos, corresponde a los prestadores su operación, reposición, adecuación, mantenimiento, actualización o expansión para atender las decisiones de ordenamiento territorial definidas en los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

El urbanizador está en la obligación de construir las redes locales o secundarias necesarias para la ejecución del respectivo proyecto urbanístico y la prestación efectiva de los servicios de acueducto y alcantarillado. En estos casos el prestador del servicio deberá hacer la supervisión técnica de la ejecución de estas obras y recibir la infraestructura. Cuando el proyecto se desarrolle por etapas este recibo se dará a la finalización de la correspondiente etapa. En el evento en que el urbanizador acuerde con el prestador hacer el diseño y/o la construcción de redes matrices, el prestador está en la obligación de cubrirlos o retribuirlos. En ningún caso las empresas prestadoras podrán exigir a los urbanizadores la realización de diseños y/o construcciones de redes matrices o primarias.

De conformidad con la CIRCULAR EXTERNA 201800000024 DE 2018 de la SSPD:

“• Disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado

— Condiciones de acceso a los servicios

Quien solicita la viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado dentro del APS, debe cumplir con las condiciones de acceso a los servicios, señaladas en el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto 1077 de 2015.

— Viabilidad y disponibilidad de los servicios

Los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado dentro de las APS, deben efectuar los estudios jurídicos, técnicos y económicos ⁽¹³⁾ necesarios para determinar la viabilidad de su prestación, lo cual no solo obliga al estudio de las condiciones particulares del inmueble, sino también del uso del suelo donde se encuentra ubicado.

— Capacidad

Es la existencia de recursos técnicos y económicos de un prestador de los servicios de acueducto y/o alcantarillado, con el fin de atender las demandas asociadas a las solicitudes de los servicios públicos mencionados, para efectos de otorgar la disponibilidad o viabilidad inmediata del servicio solicitado.

Surtido el procedimiento anterior, el prestador de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado, está en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios, cuando le sea solicitada, salvo que demuestre no tener capacidad para

atender las demandas asociadas a las solicitudes-, para lo cual deberá surtir el trámite establecido en el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto 1077 de 2015. En todo caso, el prestador no podrá solicitar requisitos adicionales, al resolver una solicitud de disponibilidad inmediata de los servicios de acueducto y alcantarillado

• **Prestación efectiva de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado para predios ubicados en sectores urbanizados**

Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado, tienen la obligación de suministrar efectivamente tales servicios a los predios urbanizados y/o que cuenten con licencia de construcción, dentro de su APS. Para ello, deben articular sus planes de ampliación de prestación de los servicios, de inversión y demás fuentes de financiación, con las decisiones de ordenamiento contenidas en los planes de ordenamiento territorial y en los instrumentos que los desarrollen y complementen.

• **Factibilidad de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado**

El prestador de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado, deberá establecer las condiciones técnicas, jurídicas y económicas, que dentro de los procesos de urbanización que se adelanten mediante el trámite de plan parcial, permitan ejecutar la infraestructura de tales servicios"

De conformidad con lo anterior, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios recuerda a los prestadores de los servicios de acueducto y alcantarillado, que el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el trámite de las solicitudes de viabilidad y disponibilidad de estos servicios, podrá dar lugar a la imposición de las sanciones pertinentes.

Pero en el presente caso tal como se ha manifestado si se cumplió el trámite de la solicitud, y se accedió a la misma con la condición de las obras de ampliación, lo cual es legal y completamente consecuente.

En los términos del artículo 7º del Decreto 3050 antes transcrito, esto es, que la negativa del prestador a otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata debe ser motivada desde el punto de vista técnico, jurídico y económico, y soportada debidamente con los documentos respectivos, teniendo en cuenta dentro de los elementos de análisis, lo contenido en el plan de obras e inversiones del respectivo prestador y los planes de ordenamiento territorial, en el presente caso fue debidamente sustentada: *"no es posible modificar el punto de conexión de alcantarillado sanitario a las redes locales ubicadas en la transversal 49 debido a que estas redes, de acuerdo al plan de ordenamiento territorial, fueron diseñadas para edificaciones de hasta 4 pisos, el proyecto Torre Bahía II por sus características, modifica el urbanismo de la zona, por lo cual, en base al artículo 4 del Decreto 3050, el proyecto deberá conectarse al punto más cercano en las redes matrices de la cuenca, sin que el urbanizador pueda exigirle a AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. que la conexión sea en un punto de la red secundaria o local."*

En jurisprudencia del Consejo de Estado se aclara:

"Frente al artículo 50 de la Ley 1537 de 2012, encuentra la Sala que, de la misma forma, no se vislumbra vulneración alguna, pues si bien es cierto que el artículo 4º del Decreto 3050 de 2013, establece que los prestadores de servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas de perímetro urbano «están en la obligación de expedir» la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mismos, también lo es que el artículo 7º del mismo, prevé que en caso de no tener disponibilidad, el prestador deberá comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, junto con los soportes que sustenten tal decisión, tal como lo consagra igualmente el citado artículo 50.

Lo anterior significa que, contrario a lo manifestado por la parte actora, existe la posibilidad de que las empresas prestadoras de servicios públicos se nieguen a expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los referidos servicios públicos, lo cual es autorizado por el mismo cuerpo normativo contenido del acto en censura.

*Así las cosas, es claro que en el sub examine, las argumentaciones e informaciones allegadas al presente trámite no desvirtúan la presunción de legalidad que ostenta el artículo 4º del Decreto 3050 de 2013, ni demuestran la presunta vulneración del Decreto 1469 de 2010 (numeral 3 del artículo 22), de la Ley 1537 de 2012 ni de norma superior alguna."*²

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017). REF: Expediente núm. 2015-00339-0 Medio de control: Nulidad. Actor: PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ.

4.3. TERCER CARGO: FALSA MOTIVACION

Reitera la parte demandante que no se expresaron las razones por la cuales no se otorgó a Torres Bahía la conexión al punto más cercano de las redes matrices de la cuenca, sino que simplemente se citó el art. 2.3.1.3.2.2.6 del decreto 1077 de 2015 y concepto DA 097 18 y solo expresa que debe hacerse al colector C7-290

EXCEPCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Tal como se ha manifestado si se motivó la negativa de la conexión a las redes de la Tv 49, además la motivación se basa en razones jurídicas y técnicas "no es posible modificar el punto de conexión de alcantarillado sanitario a las redes locales ubicadas en la transversal 49 debido a que estas redes, de acuerdo al plan de ordenamiento territorial, fueron diseñadas para edificaciones de hasta 4 pisos, el proyecto Torre Bahía II por sus características, modifica el urbanismo de la zona, por lo cual, en base al artículo 4 del Decreto 3050, el proyecto deberá conectarse al punto más cercano en las redes matrices de la cuenca, sin que el urbanizador pueda exigirle a AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. que la conexión sea en un punto de la red secundaria o local."

ACUCAR en comunicado COM1SOA 12752 de 28 de marzo de 2018, se motiva en el sentido de que es posible el acceso conforme en concepto técnico DA-97-18, el cual contiene las condiciones técnicas y los pasos a seguir para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, en dicho concepto.

Dada la naturaleza de la prestación del servicio y el interés general, la administración a través de las empresas prestadoras puede establecer ciertas cargas a los particulares en sujeción a la ley, con miras a prestar el servicio solicitado sin afectar a la comunidad y sobre todo atendiendo al POT.

V.- SOCIALIZACIÓN REGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Para el caso concreto, resulta aplicable la Ley 142 de 1994, en los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 75. FUNCIONES PRESIDENCIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. El Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplica esta ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados.

ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las hagan sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones.

3. Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta ley; y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.

4. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

ARTÍCULO 81. SANCIONES. La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

81.1. Amonestación.

81.2. Multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos, salvo en el caso al que se refiere el numeral 79.11. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución.

81.3. Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor, y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas.

81.4. Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares, hasta por diez años.

81.5. Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita, o la cancelación de licencias así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes.

81.4. Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos, hasta por diez años.

81.7. Toma de posesión en una empresa de servicios públicos, o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.

Las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa del eventual responsable y no podrán fundarse en criterios de responsabilidad objetiva. "

Para este caso en particular, resulta menester tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil tres (2003), con radicación número: 25000-23-24-000-2001-9130-01(13353), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ:

"(...) "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

"(...)...la fecha que debe tenerse en cuenta para iniciar la contabilización de los tres años de que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo será aquella en la cual cesó la conducta y no la de su iniciación."

"Sobre el momento en que finaliza el término de caducidad para imponer las sanciones esta Sala ha estimado que es la notificación del acto sancionatorio lo que permite establecer si se obró oportunamente por parte de la Administración, independientemente de la interposición de los correspondientes recursos."

VI.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017). REF: Expediente núm. 2015-00339-0 Medio de control: Nulidad. Actor: PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ.

CIRCULAR EXTERNA 2018000000024 DE 2018 de la SSPD

CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-019 de 2002

VII.- PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia en cada uno de los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas las excepciones, se deniegue así

mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

IX.- PRUEBAS

Teniendo en cuenta la solicitud de pruebas presentada por el actor en la demanda, manifiesto al Despacho que no demuestran los cargos que se alegan al contrato reafirman los argumentos de la SSPD en el sentido de que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho.

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos: El expediente administrativo sancionatorio que dio lugar a las resoluciones demandadas, así como los documentos relacionados en el capítulo de anexos para acreditar la personería administrativa.

X.- ANEXOS

Poder especial conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Resolución de nombramiento, Acta de Posesión, referidos a las calidades de Jefe de la Oficina Asesora de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cargo este último en el cual recae la función de representar judicialmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme al numeral 15 del artículo 11 del Decreto 990 del 23 de mayo de 2002.

Además de los anteriores, los siguientes: El expediente administrativo sancionatorio que dio lugar a las resoluciones demandadas.

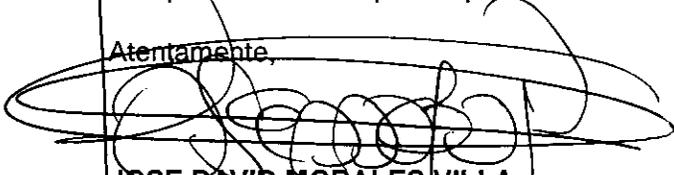
XI. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; y al suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho y en los correos electrónicos:

jdmorales@superservicios.gov.co y notificacionesmoralesvilla@gmail.com,

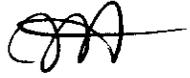
En aplicación a lo dispuesto por el artículo 205 del C.P.A.C.A.

Atentamente,


JOSE DAVID MORALES VILLA
C. C. N° 73.154.240 de Cartagena
T. P. N° 89.918 del C. S. de la J.

Cartagena de Indias D. T Y C septiembre de 2019

Honorable Magistrado
EDGAR ALEXI VASQUEZ RODRIGUEZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E S D

Recibido
04-09-2019
4:23 pm
07 FOLIOS
SIN DVMU


Ref.: Exp. No. 13-001-23-33-000-2019-00126-00 DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por **PROMOTORA TB S.A.S** contra **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Señor juez.

KATHERINE ANAYA SANTIAGO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.333.033 expedida en Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 218.205 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la Sociedad **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.**, en adelante **ACUACAR**, con domicilio en esta ciudad, todo lo cual consta en el poder y en el certificado de existencia y representación legal, documentos los cuales anexo, empresa que fue demandada dentro del proceso de la referencia, con fundamento en los artículos 172, 175, 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado este último artículo por el 612 del Código General del Proceso, respetuosamente a usted manifiesto que por medio del presente escrito **CONTESTO LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, EXCEPCIONO Y SOLICITO PRUEBAS** con base en los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

1

I. **TEMPORALIDAD DEL ESCRITO**

El artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, establece que el auto admisorio de la demanda contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación¹.

En este caso, la notificación de todos los accionados incluido **ACUACAR** y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se surtió el día 13 junio de 2019 por correo electrónico, o sea que el traslado de la demanda por el término de 30 días, solo comenzó a correr a partir del 23 de julio de 2018, es decir 25 días después de surtida la última notificación, término que vence el 04 de septiembre de 2019, por tanto al presentar este escrito hoy 3 del mismo mes y año, me encuentro dentro del término de ley para hacerlo.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

A LOS HECHOS 1 y 2: NO ME CONSTAN teniendo en cuenta que son hechos ajenos al actuar de la empresa.

AL HECHO 3: NO ME CONSTA, deberá probarse. En todo caso cabe destacar que se aduce como hecho, una apreciación subjetiva de la demandante. En efecto, afirma una expectativa de ganancia y utilidades de su simple y mera enunciación, sin acompañar dicha afirmación de algún medio de prueba.

AL HECHO 4: ES CIERTO. Agregó. El día 29 de enero de 2018 la Srta. María Elena Ríos Ayola, directora administrativa Promotora TB II SAS mediante comunicado 1833/2018 solicita el certificado de viabilidad y disponibilidad inmediata, a lo cual Aguas de Cartagena SA ESP respondió mediante comunicado escrito COM1 –PET-6413, en la cual se informa que se declara periodo probatorio por el termino de 30 días hábiles para realizar los estudios de rigor.

2

AL HECHO 5: Es cierto.

AL HECHO 6: NO ES CIERTO COMO VIENE EXPRESADO. Explico: Después de realizar los estudios de rigor, el día 28 de marzo de 2018, mediante comunicado COM1-SOA-12752, ACUACAR accedió a la solicitud de instalación de los servicios de acueducto y alcantarillado, previo el cumplimiento de las condiciones técnicas mencionadas en el concepto técnico DA-097-18, en el cual se indican los puntos de conexión de los servicios.

Ahora, el artículo 4 del Decreto 3050 recogido en el Decreto 1077 de 2015, indica que el proyecto debe conectarse a los puntos más cercanos de las redes matrices de Acueducto y Alcantarillado, indicando además que es responsabilidad del urbanizador, la construcción de las redes locales. Por

¹ Art. 612 CGP "...En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

tal razón, después de haber realizado el estudio de viabilidad y disponibilidad inmediata, la red de alcantarillado matriz más cercana **que cuenta con capacidad de transportar las aguas residuales del proyecto y asignada como punto de conexión en el concepto técnico mencionado, corresponde a la tubería que pasa por avenida Pedro Vélez con Transversal 49, en una cámara de inspección identificada con el código C7-290, la cual dista del proyecto 450m y no 1 Km como se indica por la sociedad demandante en este hecho.**

AL HECHO 7: NO ES CIERTO, como viene relatado. **Aclaro.** El comunicado COM1-SOA-12752 y el concepto técnico DA-097-18, tienen como objetivo indicar los puntos más cercanos de las redes matrices de Acueducto y Alcantarillado, donde se puede conectar el proyecto, esto se basa en el estudio técnico que se realiza en la zona; para el caso concreto el estudio arrojó como punto de conexión de alcantarillado para el proyecto; la cámara de inspección C7-290 ubicada a 450m del proyecto y no a 1km del mismo como aquí se expresa.

En todo caso, mediante comunicado COM1-REU-17023, se le informó a la demandante los motivos por los cuales se asignan los puntos de conexión de acueducto y alcantarillado al proyecto, los cuales responden a los diámetros que arrojó el diseño, para atender las necesidades propias de conjunto. Por lo que se le explico lo siguiente:

"asimismo tenemos que no es posible modificar el punto de conexión de alcantarillado sanitario a las redes locales ubicadas en la transversal 49 debido a que estas redes, de acuerdo al plan de ordenamiento territorial, fueron diseñadas para edificaciones de hasta 4 pisos. El proyecto torre bahía II por sus características modifica el urbanismo de la zona por lo cual con base al artículo 4 del decreto 3050, el proyecto deberá conectarse al punto más cercano de las redes matrices de la cuenca, sin que el urbanizador pueda exigirle a AGUAS DE CARTAGENA S.A.E.S.P. que la conexión sea en un punto de la red secundaria o local..."

3

AL HECHO 8: ES CIERTO.

AL HECHO 9: ES PARCIALMENTE CIERTO. Aclaro: Es cierto que mediante comunicación COM1-REU-17023 de 25 de abril de 2018, mi representada confirmó la decisión administrativa COM1-SOA-12752. No es cierto que se establezca un elemento nuevo, a la factibilidad y al concepto técnico, simplemente se le aclara a la hoy demandante las razones técnicas por las cuales no es posible modificar el punto de conexión de alcantarillado sanitario a las redes locales ubicadas en la transversal 49, teniendo en cuenta que el proyecto rebosa las capacidades de esta última.

AL HECHO 10: ES PARCIALMENTE CIERTO. Aclaro: La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, confirma la decisión objeto de recurso, no obstante, motiva su decisión de forma

concreta y precisa, realzando que, de acuerdo a las reglamentaciones especiales, no es posible acceder a las pretensiones de la parte demandante.

AL HECHO 11: NO ES CIERTO, que mi apadrinada haya sido renuente a dar acceso a la prestación de los servicios públicos domiciliarios al proyecto inmobiliario Torres Bahía II, pues simplemente se ha limitado a dar cumplimiento a lo establecido en las normas legales pertinentes estableciendo las condiciones técnicas para conexión y suministro del servicio, a cumplir por parte del urbanizador. En lo demás que aquí se relata respecto a los supuestos perjuicios sufridos por la demandante no me constan y deberán ser objeto de prueba dentro del presente trámite.

AL HECHO 12: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva y falaz de la parte demandante, pues en la factibilidad se establecen las condiciones técnicas para la prestación del servicio, el cual se prestara solo cuando el solicitante haya cumplido con las condiciones técnicas exigidas por la empresa de servicios al momento de otorgar la factibilidad.

EL HECHO 13: NO ES CIERTO, como viene dicho. Aclaro: El 23 de septiembre de 2014, se suscribió entre el distrito de Cartagena y la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., convenio para la ejecución de obras de acueducto y saneamiento en la ciudad, de acuerdo a unas necesidades en diferentes zonas del distrito. Ahora, del mencionado convenio se suscribió el OTRO SÍ N° 2, de fecha 5 de mayo de 2015, en el cual si bien es cierto en sus consideraciones se señaló la necesidad de ejecutar obras en el colector transversal 49 barrio alto bosque, lo cierto es que en el listado de obras a ejecutar y a las cuales se les asigno el respectivo presupuesto (ver anexo), este colector no fue incluido. En todo caso la decisión de mi representada no constituye un capricho, sino que responde a los diámetros que arrojó el diseño, para atender las necesidades propias del proyecto, debiendo cumplir con las condiciones técnicas expresadas para la prestación del servicio.

4

III. A LAS PRETENSIONES

Pretende la sociedad demandante, en esta oportunidad se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio COM SOA 12752 de 28 de marzo de 2018, proferido por AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P, por medio de la cual se le dio respuesta a una solicitud de factibilidad del proyecto Torres Bahía II, lo mismo que del acto administrativo contenido en el oficio COM1 REU 71023 DE 25 DE ABRIL de 2018 que resolvió el recurso de reposición confirmando en todas sus partes el acto contenido en el oficio COM SOA 12752 de 28 de marzo de 2018, proferido por AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P, y de la resolución N° SSPD - 20188200329725 de 25 de julio de 2018, notificada el 29 de agosto de 2018," por medio del cual se decide un recurso de apelación", proferido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que confirmó en todas sus partes el acto COM1 REU 71023 DE 25 DE ABRIL de 2018 proferido por Aguas de Cartagena.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene al **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, a la empresa **AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P**, y a la **SUPERINTENDENCIA**

DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS a pagar a PROMOTORA T.B II S.A.S, la suma de SEIS MIL TRES CIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.300.000.000.00) por una supuesta pérdida de la oportunidad, generada por la imposibilidad a que fue avocada esta última, de seguir adelante el desarrollo de su proyecto inmobiliario Torres Bahía II, merced al cual esperaba recibir un margen de ganancias cierto y probable, hecho que según la demandante, se presentó por la negativa antijurídica de las convocadas de garantizarle la conexión a dicho proyecto inmobiliario al colector de aguas negras de la transversal 49 del Barrio Alto Bosque, más perjuicios de orden material, que se traducen en los gastos dinerarios en que tuvo que incurrir TB IISAS, para el diseño y puesta en marcha del proyecto inmobiliario VIS - Torres Bahía II,

No obstante solicito sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones cuyo cumplimiento se demanda, en lo que a AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. respecta, por carecer el *petitum* de fundamento legal y fáctico, frente a mi apadrinada. Es decir, AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. debe ser absuelta de todo cargo y condena, no solo por las razones esbozadas al contestar los hechos del libelo, sino también por los argumentos que expongo para su defensa a continuación.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

a. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

Aduce la parte demandante que los actos demandados violan directamente la Constitución, por violación al principio de legalidad, que existe falta motivación y que con su expedición se han violado las normas superiores en que han debido fundarse, todo bajo el falaz argumento que se le está negando la prestación del servicio público de alcantarillado al proyecto inmobiliario, del cual es titular de la licencia de construcción, y que debió concedérsele la factibilidad con conexión al colector de la transversal 49 del barrio Alto Bosque.

Ahora bien, tenemos que según el artículo 50 de la ley 1537 de 2012, por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones; se establece que ***“Los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, están obligados a otorgar la viabilidad y disponibilidad de los servicios y prestarlos efectivamente a usuarios finales, en los suelos legalmente habilitados para el efecto, incluyendo los nuevos sometidos al tratamiento de desarrollo, renovación urbana o consolidación, salvo que demuestren, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la recepción de la solicitud de licencia respectiva, no contar con capacidad ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y condiciones que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.***

...”

No obstante no es posible hacer una lectura aislada de la norma antes transcrita, precisamente porque posteriormente fue expedido el **Decreto 3050 de 2013**, por el cual se establecen las condiciones para el trámite de las solicitudes de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, compilado hoy en el **Decreto 1077 de 2015**, que señala lo siguiente:

"PARTE 3

RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

TÍTULO 1

SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

CAPÍTULO 1

DEFINICIONES

Artículo 2.3.1.1.1. *Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, Adóptense las siguientes definiciones:*

...

4. *Factibilidad de servicios públicos de acueducto y alcantarillado. Es el documento mediante el cual el prestador del servicio público establece las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que dentro de procesos de urbanización que se adelante mediante el trámite de plan parcial permitan ejecutar la infraestructura de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, atendiendo el reparto equitativo de cargas y beneficios. Dicha factibilidad tendrá una vigencia mínima de cinco (5) años. Una vez concedida la factibilidad no se podrá negar la disponibilidad inmediata del servicio, **siempre y cuando el solicitante haya cumplido con las condiciones técnicas exigidas por la empresa de servicios al momento de otorgar la factibilidad.***

5. *Red de distribución, red local o red secundaria de acueducto. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conducen el agua desde la red matriz o primaria hasta las acometidas domiciliarias del respectivo proyecto urbanístico. Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores.*

6. *Red matriz o red primaria de acueducto. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructuras y equipos que conducen el agua potable desde las plantas de tratamiento o tanques hasta las redes de distribución local o secundaria.*

Su diseño, construcción y mantenimiento estará a cargo del prestador del servicio quien deberá recuperar su inversión a través de tarifas de servicios públicos.

7. *Red matriz o red primaria de alcantarillado. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructuras y equipos que reciben el agua procedente de las redes secundarias o locales y las transporta hasta las plantas de tratamiento de aguas residuales o hasta el sitio de su disposición final.*

Su diseño, construcción y mantenimiento estará a cargo de la empresa prestadora del servicio, la cual deberá recuperar su inversión a través de tarifas de servicios públicos.

8. Red secundaria o red local de alcantarillado. Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias, residuales o combinadas de una comunidad y al cual descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles y llega hasta la red matriz o primara de alcantarillado. Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores.

9. Certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos. **Es el documento mediante el cual el prestador del servicio público certifica la posibilidad técnica de conectar un predio o predios objeto de licencia urbanística a las redes matrices de servicios públicos existentes.** Dicho acto tendrá una vigencia mínima de dos (2) años para que con base en él se tramite la licencia de urbanización."

"Artículo 2.3.1.2.4. Viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos para proyectos de urbanización. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas.

En la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos se establecen las condiciones técnicas para conexión y suministro del servicio, las cuales desarrollará el urbanizador a través del diseño y construcción de las redes secundarias o locales que están a su cargo. Una vez se obtenga la licencia urbanística, el urbanizador responsable está en la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción de las citadas infraestructuras.

La ejecución de los proyectos de redes locales o secundarias de servicios públicos las hará el urbanizador en tanto esté vigente la licencia urbanística o su revalidación.

Entregadas las redes secundarias de servicios públicos, corresponde a los prestadores su operación, reposición, adecuación, mantenimiento, actualización o expansión para atender las decisiones de ordenamiento territorial definidas en los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

El urbanizador está en la obligación de construir las redes locales o secundarias necesarias para la ejecución del respectivo proyecto urbanístico y la prestación efectiva de los servicios de acueducto y alcantarillado. En estos casos el prestador del servicio deberá hacer la supervisión técnica de la ejecución de estas obras y recibir la infraestructura. Cuando el proyecto se desarrolle por etapas este recibo se dará a la finalización de la correspondiente etapa.

En el evento en que el urbanizador acuerde con el prestador hacer el diseño y/o la construcción de redes matrices, el prestador está en la obligación de cubrirlos o retribuirlos.

En ningún caso las empresas prestadoras podrán exigir los urbanizadores la realización de diseños y/o construcción de redes matrices o primarias."

De acuerdo a lo anterior, los prestadores de servicios públicos de acueducto y alcantarillado si pueden establecer las condiciones técnicas, para la factibilidad, viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, sin que ello implique negación en la prestación del servicio solicitado, más cuando es la misma norma la que establece que tales condiciones deben ser cumplidas por quien solicita el servicio para que pueda acceder a su prestación, y que es a los urbanizadores a quienes les corresponde el diseño y construcción de las redes secundarias o locales que están a su cargo.

Cuestión que es reiterada en la **CIRCULAR EXTERNA 201800000024 DE 2018, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios**, en la cual se señala en cuanto al trámite para la viabilidad y disponibilidad de los servicios domiciliarios de acueducto y alcantarillado, lo siguiente:

Disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado

– Condiciones de acceso a los servicios

Quien solicita la viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado dentro del APS, debe cumplir con las condiciones de acceso a los servicios, señaladas en el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto número 1077 de 2015.

– Viabilidad y disponibilidad de los servicios

*Los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado dentro de las APS, **deben efectuar los estudios jurídicos, técnicos y económicos necesarios para determinar la viabilidad de su prestación, lo cual no solo obliga al estudio de las condiciones particulares del inmueble, sino también del uso del suelo donde se encuentra ubicado.***

– Capacidad

Es la existencia de recursos técnicos y económicos de un prestador de los servicios de acueducto y/o alcantarillado, con el fin de atender las demandas asociadas a las solicitudes de los servicios públicos mencionados, para efectos de otorgar la disponibilidad o viabilidad inmediata del servicio solicitado.

Surtido el procedimiento anterior, el prestador de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado, está en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios, cuando le sea solicitada, salvo que demuestre no tener capacidad para atender las demandas asociadas a las solicitudes¹⁴, para lo cual deberá surtir el trámite establecido en el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto número 1077 de 2015. En todo caso, el prestador no podrá solicitar requisitos adicionales, al resolver una solicitud de disponibilidad inmediata de los servicios de acueducto y alcantarillado.

• Prestación efectiva de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado para predios ubicados en sectores urbanizados

Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado, tienen la obligación de suministrar efectivamente tales servicios a los predios urbanizados y/o que cuenten con licencia de

construcción, dentro de su APS. Para ello, deben articular sus planes de ampliación de prestación de los servicios, de inversión y demás fuentes de financiación, con las decisiones de ordenamiento contenidas en los Planes de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que los desarrollen y complementen.

• *Factibilidad de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado*

El prestador de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado, deberá establecer las condiciones técnicas, jurídicas y económicas, que dentro de los procesos de urbanización que se adelanten mediante el trámite de plan parcial, permitan ejecutar la infraestructura de tales servicios”.

Ahora realizado el análisis de actos demandados, se evidencia que los mismos se encuentran ajustados a la normatividad que regula lo pertinente a la disponibilidad y viabilidad para la prestación de servicios públicos domiciliarios, antes reseñada, estando obligado el urbanizador, en este caso la sociedad demandante a cumplir con las condiciones técnicas señaladas en el estudio de factibilidad para poder acceder a la prestación de los servicios públicos domiciliarios solicitados, y no como se pretende que se le dé una factibilidad autorizando el punto de conexión caprichosamente indicado por la sociedad demandante.

Cabe resaltar que el predio donde se tiene proyectado la construcción del proyecto Torre Bahía II se encuentra ubicado en barrio Alto Bosque sobre la transversal 49 Núm. 21B – 43, el proyecto consta de 30 pisos de apartamentos, 150 soluciones residenciales y fue ingresado a la base de datos de proyectos de Aguas de Cartagena SA ESP con el código 14082

9

De acuerdo con su ubicación, este proyecto hace parte de la cuenca de aguas residuales Bosque Industrial, del cual hacen parte los barrios Bosque, Alto Bosque, Chile, Cartagenita y el Zapatero. Esta cuenca tiene como colectores principales tres (3) tubería de diámetros 375mm, 800mm y 1000mm los cuales pasan por la Diagonal 20 y 21, atravesando toda la cuenta hasta llegar a la Estación de Bombeo de Aguas Residuales (EBAR) Bosque, ubicada en el barrio Martínez Martelo.

Según el Plan de Ordenamiento Territorial Decreto 0977 de 2001 (POT), el predio donde se construirá el proyecto presenta un uso de suelo Residencial Tipo B (Ver Imagen 4), el cual permite la construcción de viviendas unifamiliares, bifamiliares y multifamiliares de hasta cuatro (4) pisos, lo cual implica que las redes locales o secundarias de acueducto y alcantarillado fueron diseñadas y construidas para atender la demanda de este tipo de viviendas.

El proyecto TORRE BAHÍA II al ser vivienda de interés social y tener 30 pisos residenciales, excede los aportes unitarios (lps/ha) de aguas residuales para los que están diseñadas las redes locales, por lo cual, se adiciona a los proyectos que han incrementado la población en los últimos años, generando cambios en el urbanismo original del sector, mediante un fenómeno de aumento importante de la densificación en altura, implicando aumentos considerables de consumos, y caudales de aguas residuales, lo que resulta en que, si bien las redes locales de Acueducto y Alcantarillado funcionan

eficientemente, no poseen grandes remanentes de capacidad para absorber el requerimiento de los nuevos grandes proyectos, sin afectar la prestación del servicio de los usuarios preexistente; es por ello que se autorizó la conexión del proyecto en la red matriz más cercana, es decir al punto de conexión correspondiente a la cámara de inspección con código C7-290, sin que pueda el urbanizador exigirle a una empresa de servicios públicos, que la conexión sea en un punto de la red secundaria o local; lo cual no devienen necesariamente en la supuesta negación del servicio.

Así las cosas, revisados los actos acusados se encuentra que los mismo se encuentra justados a la legalidad, lo que da al traste con la pretensiones de nulidad invocadas, debiendo negarse en su totalidad.

b. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE PERJUICIOS RECLAMADOS.

La sociedad demandante, solicita se condene al **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, a la empresa **AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P**, y a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** a pagar a **PROMOTORA T.B II S.A.S**, la suma de **SEIS MIL TRES CIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.300.000.000.00)** por una supuesta pérdida de la oportunidad, generada por la imposibilidad a que fue avocada esta última, de seguir adelante el desarrollo de su proyecto inmobiliario Torres Bahía II, merced al cual esperaba recibir un margen de ganancias cierto y probable, hecho que según la demandante, se presentó por la negativa antijurídica de las convocadas de garantizarle la conexión a dicho proyecto inmobiliario al colector de aguas negras de la transversal 49 del Barrio Alto Bosque, más perjuicios de orden material, que se traducen en los gastos dinerarios en que tuvo que incurrir TB IISAS, para el diseño y puesta en marcha del proyecto inmobiliario VIS - Torres Bahía II,

10

No obstante, resulta pertinente anotar que en el presente caso no es procedente el pago de los supuestos perjuicios reclamados, teniendo en cuenta que al único que se le puede atribuir la responsabilidad de no haberse ejecutado el proyecto **TORRES BAHÍA II** como se afirma en la demanda, es a la misma sociedad demandante, quien por razones que me apadrinada desconoce, no ha cumplido con las condiciones señaladas en el **CONCEPTO TÉCNICO N° DA-097-18**, pretendiendo, sin ser viable técnicamente, que se le otorgue como punto de conexión para la prestación del servicio de alcantarillado al proyecto **TORRE BAHIA II**, el colector de la transversal 49 del barrio alto bosque.

Ahora de conformidad con el principio *NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS*, NO le es posible a la sociedad demandante beneficiarse de su propia culpa, pretendiendo unas indemnizaciones, que en el eventual caso de llegarse a demostrar, tienen su origen en la negativa del urbanizador hoy demandante, de realizar la conexión al punto que se le indicó en el concepto técnico.

Al respecto, tenemos que el artículo 138 del C.P.A.C.A señala en cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que *"toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo*

amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño”, no obstante, si bien resulta procedente la reparación del daño a través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, no es menos cierto que es deber del actor demostrar la existencia de este último así como los perjuicios reclamados, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P.

Siendo, así las cosas, para la prosperidad de las pretensiones, la parte demandante TIENE EL DEBER PROCESAL DE PROBAR LA CONFIGURACIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS aquí mencionados, en caso contrario, sus pedimentos están llamados al fracaso, como ha de ocurrir en este caso.

c. LA GENÉRICA O INNOMINADA QUE RESULTE PROBADA

Por último de no prosperar las anteriores excepciones solicito, igualmente, que en la sentencia se declare cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa y carencia de derecho para pedir.

V. PRUEBAS

11

Para acreditar la defensa de mí representada solicito sean decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

➤ **DOCUMENTALES:** Solicito sean apreciadas como pruebas documentales y anexos de esta contestación los siguientes:

1. Poder especial para actuar y sustitución de poder.
2. Certificado de existencia y representación de AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. y WILSON TONCEL S.A.S.
3. Solicitud de factibilidad de fecha 29 de enero de 2018.
4. Derecho de petición de fecha 09 de marzo de 2018, presentado por DINA LUZ PACHECO Y OTRO.
5. Copia comunicado COM1 PET 6413 con constancia de su notificación.
6. Copia comunicado COM 1 SOA 12752 de 28 de marzo de 2018 con constancia de su notificación
7. Escrito de fecha 9 de abril de 2018, mediante el cual se presenta recurso de reposición y en subsidio apelación.
8. Copia Comunicado COM1 REU 17023 de 25 de abril de 2018 con constancia de notificación.
9. Copia comunicado COM1 ACT 21929 de 2 de mayo de 2016.

10. Copia de la resolución N° SSPD-20188200329725 del 25 de julio de 2018 expedida por SUPERSERVICIOS que resuelve recurso de apelación.
11. Copia del concepto técnico N° DA-097-18.

- **TESTIMONIOS:**

Solicitamos sea decretada y recepcionada la declaración de los señores:

- **ALEXANDRA MORON MENDOZA** persona mayor de edad y que labora en la empresa que represento, como Jefe del Departamento de Soporte de la Gestión Técnica, o quien ejerza dicho cargo en el momento en que se decreta la prueba solicitada, con el fin de que deponga sobre los fundamentos de la presente contestación de la demanda y las excepciones y se ratifiquen en los hechos expuestos en el concepto técnico que se anexa a la presente contestación, para que obre como prueba dentro del proceso de la referencia.
- **OMAR MARTINEZ CASTAÑEDA** persona mayor de edad y que labora en la empresa que represento, como **EGS** Diseño, o quien ejerza dicho cargo en el momento en que se decreta la prueba solicitada, con el fin de que deponga sobre los fundamentos de la presente contestación de la demanda y las excepciones y lo referente al concepto técnico que se anexa.

12

Para efectos de la citación de estos testigos, puede hacerse la notificación en la misma dirección indicada para la suscrita o en el Edificio Chambacú Kra 13 B No. 26-78, Sector Papayal, barrio Torices, Cartagena.

VI. NOTIFICACIONES

El representante legal de **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.-ACUACAR**. En el Edificio Chambacú Kra 13 B No. 26-78, Sector Papayal, Barrio Torices, Cartagena.

El suscrito apoderado: Recibo notificaciones en la secretaría del Tribunal o en la calle San Juan de Dios No. 3-121, correo electrónico Katherine-anaya@hotmail.com

Del señor Magistrado, con el respeto acostumbrado,

KATHERINE ANAYA SANTIAGO.

Cartagena de indias D. T Y C septiembre de 2019

Honorable Magistrado
EDGAR ALEXI VASQUEZ RODRIGUEZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E S D

Ref.: Exp. No. 13-001-23-33-000-2019-00126-00 DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por **PROMOTORA TB S.A.S** contra **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.**

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

Señor Juez:

WILSON TONCEL GAVIRIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.145.953 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 18.857, actuando en mi condición representante legal de la sociedad **WILSON TONCEL S.A.S.**, identificada con Nit. 800.252.396-4, apoderada especial de la sociedad **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.**, por medio del presente escrito a usted manifiesto que de acuerdo con artículo 75 del C.G.P., sustituyo el poder y facultades conferidas a mi representada dentro del proceso de la referencia a **KATHERINE ANAYA SANTIAGO** mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.333.033 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 218.205, reservándome el derecho a reasumir el mandato.

13

Del señor juez, con el respeto acostumbrado,



WILSON TONCEL GAVIRIA

ACEPTO,



KATHERINE ANAYA SANTIAGO

Cartagena de Indias, junio 26 de 2019.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MAGISTRADO EDGAR ALEXI VASQUEZ RODRIGUEZ
Cartagena de Indias

REF.: Proceso: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 13001-23-33-000-2019-00126-00
Accionante: Promotora TB II SAS
Accionado: Distrito De Cartagena- Aguas De Cartagena S.A. E.S.P.-
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

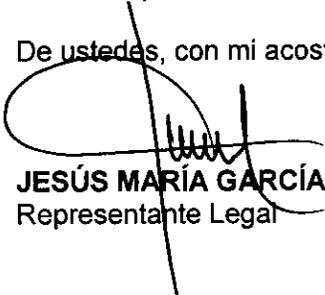
JESÚS MARÍA GARCÍA GARCÍA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cartagena, identificado con cédula de extranjería No. 682125, en mi condición de Representante Legal de **AGUAS DE CARTAGENA S.A., E.S.P. "ACUACAR"**, sociedad debidamente constituida e inscrita, con domicilio en Cartagena e identificada con NIT.800.252.396-4, lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, con todo respeto a usted manifiesto que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la sociedad **WILSON TONCEL S.A.S.**, debidamente constituida e inscrita, con domicilio en Cartagena e identificada con NIT. 900.659.036-9, representada legalmente por el Dr. **WILSON TONCEL GAVIRIA**, mayor de edad, vecino de Cartagena de Indias, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.145.953, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No 18.857 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de los intereses de la empresa que represento dentro del proceso de la referencia.

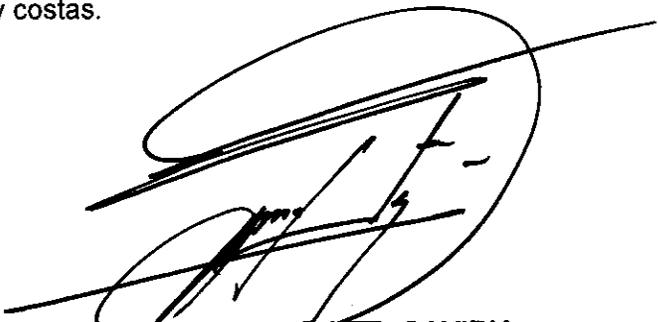
Confiero al apoderado, todas las facultades emanadas del artículo 77 del C.G.P., en especial, queda expresamente facultados para conciliar, interponer recursos, desistir, sustituir, reasumir, recibir, relevándolo desde ya de costas y gastos procesales.

Agradezco reconocerle personería en los términos del presente memorial poder.

Renuncio a la notificación y ejecutoria del auto que resuelva favorablemente el presente memorial-poder. Relevo al apoderado de gastos y costas.

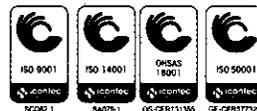
De ustedes, con mi acostumbrado respeto,


JESÚS MARÍA GARCÍA GARCÍA
Representante Legal


Acepto: **WILSON TONCEL GAVIRIA**
C.C. No. 19.145.953
T.P. No. 18.857 del C. S. de la J.

Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.
NIT 800.252.396-4

PBX: +57 (5) 693 2770 - FAX: +57 (5) 690 5071
Edificio Chambacú, Carrera 13B # 26 - 78
Cartagena de Indias - Colombia
www.acuacar.com



NOTARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE
CARTAGENA



Da testimonio que la firma que aparece en este documento, presentando ante este Despacho, el dia de hoy, guarda similitud a la de:

JESUS MARIA GARCIA GARCIA

CC. CE682125

Quien personalmente se presentó ante mi y la registré en fecha anterior. La firma del documento presentado se confronta con la que aparece en el archivo de esta Notaría, no equivale a reconocimiento de firma y contenido y se hace a solicitud del interesado.

Cartagena : 2019-06-28 10:20



1840706176





15
111

Recibo No.: 0006479648

Valor: \$00

Cámara de Comercio
de Cartagena

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: QpQlcBkQaln1PeCj

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P.SIGLA ACUACAR
SIGLA: ACUACAR S.A
MATRICULA: 09-104191-04
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT: 800252396-4

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número: 09-104191-04
Fecha de matrícula: 19/01/1995
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 27/03/2019
Activo total: \$348.406.281.668
Grupo NIIF: 5 - Entidades que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la resolución 414 del 2014, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: Carrera 13 B 26 78 EDIFICIO CHAMBACU
Oficina 201
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: QpQlcBkQalnlPeCj

Teléfono comercial 1: 6932770
Teléfono comercial 2: 6932766
Teléfono comercial 3: 6943362
Correo electrónico: gerencia@acuacar.com
juridica@acuacar.com

Dirección para notificación judicial: EDIFICIO CHAMBACU CRA 13B #26 78
SECTOR PAPAYAL TORICES
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: 6932770
Teléfono para notificación 2: 6932766
Teléfono para notificación 3: 6943362
Correo electrónico de notificación: gerencia@acuacar.com
juridica@acuacar.com

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:
3600: Captación, tratamiento y distribución de agua

Actividad secundaria:
3700: Evacuación y tratamiento de aguas residuales

Otras actividades:
4220: Construcción de proyectos de servicio público
7110: Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

Que por Escritura Publica Nro. 5427 del 30 de Diciembre de 1994, otorgada en la Notaria 2a. de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 19 de Enero de 1995 bajo el No. 14,945 del libro respectivo, fue constituida la sociedad anonima denominada:

AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P.sigla: ACUACAR.

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
2,399	7/18/1995	2a. de Cartagena	16,385	7/26/1995
3,181	9/17/1998	2a. de Cartagena	25,409	10/22/1998
1,171	5/31/2001	1a. de Cartagena	33,064	6/19/2001
961	5/ 8/2003	2a. de Cartagena	38,399	5/21/2003
1,125	8/ 1/2005	5a. de Cartagena	46,159	8/31/2005
1,677	6/30/2009	1a. de Cartagena	62,553	7/13/2009

16
112

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: QpQlcBkQalnlPeCj

4,762 11/10/2014 2a. de Cartagena 104,572 11/19/2014

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta Octubre 10 de 2054.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL; La Empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A.. E.SP., tendrá como objeto social principal las siguientes actividades: I) Captación, transporte, tratamiento, almacenamiento y distribución de agua potable; recolección, transporte, tratamiento y disposición final de aguas fluviales y/o servidas, recolección, transporte, reciclaje y disposición final de las aguas residuales, tales como las empleadas para riego agrícola y el uso recreativo, facturación, recaudo y cobranza del costo de la prestación de los servicios; planificación, supervisión y control de todos los proyectos y programas en el espacio y en el tiempo relativos a los servicios de agua potable y saneamiento básico y en general de todas las actividades relacionadas directa o indirectamente con su elaboración de estudios, proyectos y programas, la ejecución de obras, el control de calidad de las aguas, la calibración e Inspección de medidores e Instrumentos asociados a la prestación de servicios, el montaje de sistemas de comunicaciones y telecontroles, estudios técnicos relativos al control de calidad, la elaboración de tarifas derivadas del ejercicio del objeto social principal, sistemas de desarrollo de programas informáticos; mantenimiento y reposición de las redes, estaciones y en general de la Infraestructura necesaria para la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en todas sus modalidades y demás asociados al saneamiento básico. II) La interventoría dentro de los contratos de obra que deban ser ejecutados sobre sistemas de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado sanitario, así como para aquellas que se requieran en la ejecución de los contratos para la prestación del servicio público domiciliado de aseo suscritos con la Alcaldía Mayor o de aquellos que se encuentran en curso, así como la de otros contratos de operación de servicios que lleguen a realizar. III) La Sociedad Complementariamente podrá desarrollar las siguientes actividades: Adquirir, gravar, transformar, enajenar, tomar y dar en arrendamiento o a cualquier otro título, bienes muebles o inmuebles necesarios para el cumplimiento de su objeto; girar, aceptar, otorgar, endosar, ceder y negociar toda clase de títulos valores y demás efectos civiles y comerciales; comprar y vender acciones, bonos, documentos de deuda pública emitidos por entidades de cualquiera naturaleza, nacionales o extranjeras; celebrar contratos bancarios y de seguros, así como realizar toda clase de operaciones financieras; dar y tomar dinero en mutuo, con o sin garantías reales; formar parte de otras sociedades de cualquier naturaleza que se propongan objetivos similares o complementarlos; caucionar sus propias obligaciones; y en general cualquier otro tipo de negociación, actos o

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: QpQlcBkQalnlPeCj

contratos que tiendan al desarrollo de su objeto social y a la realización de sus fines. Así mismo, contratar concesiones o recibir permisos de las autoridades competentes para el uso de las aguas, al igual que de las competentes para el medio ambiente y sanitarias.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO: \$*****29,100,000,000
VEINTINUEVE MIL CIEN MILLONES DE PESOS
CAPITAL SUSCRITO : \$*****29,100,000,000
VEINTINUEVE MIL CIEN MILLONES DE PESOS
CAPITAL PAGADO : \$*****29,100,000,000
VEINTINUEVE MIL CIEN MILLONES DE PESOS

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	JESUS MARIA GARCIA GARCIA	C.E. 682125
GERENTE GENERAL	DESIGNACION	

Por Acta No. 104 del 28 de Marzo de 2017, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 01 de Abril de 2017 bajo el número 130,763 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL	DIEGO FERNANDEZ DE PINEDO	E	580712
GERENTE SUPLENTE	ALONSO		
	DESIGNACION		

Por Acta No. 100 del 07 de Junio de 2016, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de Junio de 2016 bajo el número 124,182 del Libro IX del Registro Mercantil.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La representacion legal de la sociedad, la administracion y la gestion de los negocios sociales estaran a cargo del gerente general, el cual sera designado por la junta directiva, a propuesta del socio operador, pudiendo ser objeto de remocion cuando lo decida la propia junta.

El Gerente General podra delegar la representacion legal de la sociedad, para el ejercicio activo o pasivo en toda clase de de acciones, procesos judiciales o policivos y actuaciones administrativas, así como de la representacion extraprocesal de la misma naturaleza, para efectos de que la sociedad comparezca y siempre este representada ante las entidades publicas y privadas de cualquier orden o naturaleza. Son atribuciones del Gerente General las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; b) Nombrar y remover para los cargos previamente creados por

17
113

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: QpQlcBkQaln1PeCj

la Junta, el personal de empleados de la sociedad, con la excepcion del Revisor Fiscal y su suplente y fijar las asignaciones correspondientes, dentro de los limites establecidos por la Junta Directiva en el presupuesto anual de ingresos y egresos; c) Velar porque los empleados de la empresa cumplan cabalmente con sus obligaciones y removerlos u otorgarles licencia cuando lo estime conveniente; d) Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para que, bajo su responsabilidad, representen a la empresa y determinarle sus facultades; e) Ejecutar o hacer ejecutar los actos y celebrar los contratos tendientes a desarrollar el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, sometiendo previamente al conocimiento de la Junta Directiva los negocios en que esta deba intervenir por disposicion de la Ley y los Estatutos; f) Cuidar de la recaudacion e inversion de los fondos de la empresa, asi como de todos los valores que a ella pertenezca y los que ser reciban en custodia o deposito; g) Convocar a la Asamblea General de accionistas y a la Junta Directiva en la forma y oportunidad prevista en la Ley y los Estatutos; h) Orientar y supervisar la contabilidad de la empresa, al igual que laa conservacion de sus archivos, asegurandose que los empleados subalternos designados para tal efecto, desarrollen sus actividades con arreglo a Ley y a la tecnica; i) Presentar a la Junta Directiva, balances periodicos de prueba, asi como el presupuesto anual de ingresos y egresos; j) Organizar adecuadamente los sistemas de computo, contabilidad, pago de sueldo y prestaciones sociales; k) Presentar a la Asamblea General de Accionistas un informe escrito sobre la forma como se hubiere llevado a cabo su gestion con indicacion de las medidas cuya adopcion recomiende; l) Por el cumplimiento corecto y oportuno de todas las obligaciones de la sociedad, tanto con la Superintendencia de Servicios Publicos Domiciliarios como en materia fiscal, m) Presentar a la Asamblea General al igual que a la Junta Directiva el inventario y el balance general el detalle completo de la cuenta de perdida y ganancias y demas documentos exigidos por la Ley, n) Rendir cuentas de su gestion en la forma y oportunidades senaladas por la ley; n) Representar a la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas, por si o por medio de apoderado, en cualquier asunto de interes de la sociedad; o) Autorizar con su firma, todos los documentos publicos y privados que deba otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interes de la sociedad, p) Celebrar los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social de la compañía que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, sometienolos previamente a la aprobacion de la Asamblea General o de la Junta Directiva, en el caso que asi lo exijan la ley o los Estatutos; q) Expedir y hacer cumplir los reglamentos, manuales y procedimientos administrativos de la empresa; r) La demas que le correspondan segun la Ley y los Estatutos.

JUNTA DIRECTIVA

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: QpQlcBkQalnlPeCj

PRINCIPAL MARTHA SEIDEL PERALTA C 45.520.578
DESIGNACION

Por Decreto Nro. 0583 del 25 de Mayo de 2018, otorgado por la Alcaldía Mayor de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el día 22 de Junio de 2018, bajo el Número 141,740 del libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL VICTOR PEREZ PACHECO C 6.809.476
DESIGNACION

Por Decreto Nro. 0583 del 25 de Mayo de 2018, otorgado por la Alcaldía Mayor de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el día 22 de Junio de 2018, bajo el Número 141,740 del libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL FRANCISCO BELTRAN P. XDC353972
RODRIGUEZ
DESIGNACION

Por Documento Privado del 20 de Diciembre de 2016, otorgado por el accionista en Barcelona, España, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de Enero de 2017 bajo el número 128,708 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL ARNAUD SAUNIERE P 13FV10727
DESIGNACION

Por Documento Privado del 20 Enero de 2017, otorgado por el Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de Marzo de 2017 bajo el número 130,358 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL JOSE VILLEGAS VELEZ C 73.088.302
DESIGNACION

Por Acta No. 25 del 30 de Marzo de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Abril de de 2016 bajo el número 122,001 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE GUILLERMO RAMIREZ C 70.101.859
JIEMENEZ
DESIGNACION

Por Decreto Nro. 0583 del 25 de Mayo de 2018, otorgado por la Alcaldía Mayor de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el día 22 de Junio de 2018, bajo el Número 141,740 del libro IX del Registro

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: QpQlcbKQalnlPeCj

Por Documento Privado de fecha 17 de Enero de 2017, suscrito por el Representante Legal de la Firma Revisora de la sociedad, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de Enero de 2017 bajo el número 129,068 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE ANA CRISTINA SOLIPAZ REYES C 1.044.920.608
DESIGNACION

Por Documento Privado de fecha 12 de Julio de 2017, suscrito por el Representante Legal de la Firma Revisora de la sociedad, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de Julio de 2017 bajo el número 134,182 del Libro IX del Registro Mercantil.

PODERES

PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro. 1448
Fecha: 2013/05/15
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: PLINIO RAFAEL ESPINOSA ACOSTA
Identificación: 73582500
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2013/05/28 Libro: V Nro.: 1926
Facultades del Apoderado: Que por medio de la presente escritura pública otorga PODER GENERAL, amplio y suficiente a PLINIO RAFAEL ESPINOSA ACOSTA, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, residente y vecino de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 73.582.500 expedida en Cartagena, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 114.515 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Asistente Jurídico del Departamento Jurídico de LA EMPRESA, a quien le delega la facultad de representar legalmente a AGUAS DE CARTAGENA S.A., E.S.P. ACUACAR", para el ejercicio activo o pasivo en toda clase de las acciones, procesos judiciales o policivos y actuaciones administrativas, así como de la representación extraprocesal de la misma naturaleza, para efectos de que LA EMPRESA comparezca y siempre este representada ante las entidades públicas y privadas de cualquier orden o naturaleza y para que ejecute los siguientes actos y contratos atinentes a los bienes, obligaciones y derechos de la EMPRESA que a continuación se transcriben y unifican en un solo Instrumento: a) RATIFICAR. Para que ratifique, a nombre de LA EMPRESA todo tipo de contratos y actuaciones de funcionarios o agentes oficiosos que actúen en beneficio de los intereses de la misma. b) SERVIDUMBRES. Para que constituya Servidumbres activas o pasivas a favor o cargo de los bienes inmuebles de LA EMPRESA y acepte servidumbres activas o pasivas constituidas a favor de LA EMPRESA; c) GARANTÍAS. Para que asegure las obligaciones de LA EMPRESA o las contraiga en nombre de ésta, con hipoteca o prenda o cualquier otro tipo de garantía, según el caso; d) REMATES. Para que en cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor de LA EMPRESA admita a los deudores, en pago,

19
15

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: QpQlcBkQaln1PeCj

bienes distintos de los que estén obligados a dar o para que remate tales bienes en proceso judicial; e) LEGADOS Y DONACIONES. Para que acepte o repudie los legados o donaciones que se le hagan a LA EMPRESA; f) CUENTAS. Para que en nombre de LA EMPRESA, exija y rinda cuentas, las apruebe o impruebe, perciba o pague el saldo respectivo y extienda el finiquito del caso; g) REPRESENTACIÓN. Para que actúe como representante legal de LA EMPRESA ante cualquier persona natural o jurídica de derecho público o de derecho privado y ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial y de la rama legislativa del Poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o procesos, sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes o tercero interesado. Las facultades incluyen las de iniciar, tramitar y seguir hasta su culminación o asumir la defensa de LA EMPRESA en los procesos judiciales o administrativos, actos, diligencias y actuaciones respectivas en las cuales LA EMPRESA haga parte. h) TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO. Para que someta a la decisión de árbitros conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos u obligaciones de LA EMPRESA, y para que la represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales con las facultades otorgadas por este acto; i) DESISTIMIENTO. Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre de la EMPRESA, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. j) TRANSACCIÓN Y CONCILIACIÓN. Para transigir y conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de la EMPRESA. k) SUSTITUCIÓN Y REVOCACIÓN. Para sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones. l) FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES. El apoderado, queda facultado, en general, en la forma como lo establece el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil para que asuma la personería de LA EMPRESA cuando lo estime conveniente y para todo lo necesario para el cabal ejercicio de este mandato de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios, y en especial para recibir, transigir, sustituir, notificarse, recurrir, conciliar, solicitar y aportar pruebas, tachar de falsos documentos públicos o privados, presentar informes, absolver interrogatorios de parte, otorgar poderes especiales, amplios y suficientes con las mismas facultades otorgadas por el presente instrumento. Se releva al Apoderado de gastos y costas que pudieren causarse por la gestión encomendada.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: Escritura Pública Nro. 162
Fecha: 2016/01/22
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: DEBORA MARIA ANGULO ARRIETA
Identificación: 45687427

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: QpQlcBkQaln1PeCj

Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2016/01/29 Libro: V Nro.: 2698

Facultades del Apoderado: Que por medio de la presente escritura pública otorga PODER GENERAL, amplio y suficiente a DEBORA MARIA ANGULO ARRIETA, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, residente y vecina de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.687.427 expedida en Cartagena, abogada inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 122.899 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Coordinadora del Departamento Jurídico de LA EMPRESA, a quien le delega la facultad de representar legalmente a AGUAS DE CARTAGENA S.A., E.S.P. ACUACAR", para el ejercicio activo o pasivo en toda clase de las acciones, procesos judiciales o policivos y actuaciones administrativas, así como de la representación extraprocesal de la misma naturaleza, para efectos de que LA EMPRESA comparezca y siempre este representada ante las entidades públicas y privadas de cualquier orden o naturaleza y para que ejecute los siguientes actos y contratos atinentes a los bienes, obligaciones y derechos de la EMPRESA que a continuación se transcriben y unifican en un solo Instrumento: a) RATIFICAR. Para que ratifique, a nombre de LA EMPRESA todo tipo de contratos y actuaciones de funcionarios o agentes oficiosos que actúen en beneficio de los intereses de la misma. b) SERVIDUMBRES. Para que constituya Servidumbres activas o pasivas a favor o cargo de los bienes inmuebles de LA EMPRESA y acepte servidumbres activas o pasivas constituidas a favor de LA EMPRESA; c) GARANTÍAS. Para que asegure las obligaciones de LA EMPRESA o las contraiga en nombre de ésta, con hipoteca o prenda o cualquier otro tipo de garantía, según el caso; d) REMATES. Para que en cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor de LA EMPRESA admita a los deudores, en pago, bienes distintos de los que estén obligados a dar o para que remate tales bienes en proceso judicial; e) LEGADOS Y DONACIONES. Para que acepte o repudie los legados o donaciones que se le hagan a LA EMPRESA; f) CUENTAS. Para que en nombre de LA EMPRESA, exija y rinda cuentas, las apruebe o impruebe, perciba o pague el saldo respectivo y extienda el finiquito del caso; g) REPRESENTACIÓN. Para que actúe como representante legal de LA EMPRESA ante cualquier persona natural o jurídica de derecho público o de derecho privado y ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial y de la rama legislativa del Poder Público, en cualquier petición, actuación, diligencia o procesos, sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes o tercero interesado. Las facultades incluyen las de iniciar, tramitar y seguir hasta su culminación o asumir la defensa de LA EMPRESA en los procesos judiciales o administrativos, actos, diligencias y actuaciones respectivas en las cuales LA EMPRESA haga parte. h) TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO. Para que someta a la decisión de árbitros conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos u obligaciones de LA EMPRESA, y para que la represente donde sea necesario en el proceso o procesos

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: QpQlcBkQaln1PeCj

arbitrales con las facultades otorgadas por este acto; i) DESISTIMIENTO. Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre de la EMPRESA, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. j) TRANSACCIÓN Y CONCILIACIÓN. Para transigir y conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de la EMPRESA. k) SUSTITUCIÓN Y REVOCACIÓN. Para sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones. l) FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES. La apoderada, queda facultada, en general, en la forma como lo establece el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil para que asuma la personería de LA EMPRESA cuando lo estime conveniente y para todo lo necesario para el cabal ejercicio de este mandato de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios, y en especial para recibir, transigir, sustituir, notificarse, recurrir, conciliar, solicitar y aportar pruebas, tachar de falsos documentos públicos o privados, presentar informes, absolver interrogatorios de parte, otorgar poderes especiales, amplios y suficientes con las mismas facultades otorgadas por el presente instrumento. Se releva al Apoderado de gastos y costas que pudieren causarse por la gestión encomendada.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

SITUACION DE CONTROL

MATRIZ SOCIEDAD GENERAL DE AGUAS DE BARCELONA S.A.
DOMICILIO BARCELONA - ESPAÑOLA
ACTIVIDAD CAPTACION, TRANSPORTE TRATAMIENTO, ALMACENAMIENTO Y DISPOSICION DE AGUA POTABLE, RECOLECCION, TRANSPORTE, TRATAMIENTO , ALMACENAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE AGUAS RESIDUALES , Y FACTURACION, RECAUDO Y COBRANZA DEL COSTO DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS.

Controla a:

104191 04 AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P.SIGLA ACUACAR
DOMICILIO CARTAGENA - COLOMBIANA
Subordinada
PRESUPUESTO ARTICULO 261-INCISO 3 DEL CODIGO DE COMERCIO.
ACTIVIDAD
DOCUMENTO PRIVADO DEL 25 DE JUNIO DE 2013
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro 95232 13/07/04

CONDICIÓN DE AFILIADO

FECHA DE AFILIACIÓN: 1997/07/22
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA AFILIACIÓN: 2019/03/27

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: QpQlcbkQaln1PeCj

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURAN MATRICULADOS EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES O AGENCIAS.

Nombre: AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.
"ACUACAR"
Matrícula número: 09-104192-02
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2019/03/27
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 13 B 26 78 Oficina 201
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

3600: Captación, tratamiento y distribución de agua
3700: Evacuación y tratamiento de aguas residuales
4220: Construcción de proyectos de servicio público
7110: Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica

Nombre: ORGANISMO DE INSPECCION DE MEDIDORES
DE AGUAS DE CARTAGENA S.A ESP
Matrícula número: 09-345753-02
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2019/03/27
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Transversal 33 24 A -32, BARRIO EL PRADO
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

7120: Ensayos y análisis técnicos

Nombre: LABORATORIO DE CALIDAD DE AGUA
Matrícula número: 09-357371-02
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2019/03/27
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Transversal 45 26 A 160
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

3600: Captación, tratamiento y distribución de agua

Nombre: LABORATORIO DE CALIDAD DE AGUAS SEDE
PUNTA CANOA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: QpQlcBkQaln1PeCj

Matrícula número: 09-372695-02
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2019/03/27
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: ANILLO VIAL PUNTA CANOAS K 2 # 201,
CORREGIMIENTO PUNTA CANOA
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Actividad comercial:

120: Ensayos y análisis técnicos

Nombre: ESTACION DE BOMBEO DE AGUA RESIDUAL
MARIA AUXILIADORA (EBAR MARIA
AUXILIADORA)
Matrícula número: 09-402701-02
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2019/03/27
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 32 D 34 224 Br. La Candelaria
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

3700: Evacuación y tratamiento de aguas residuales

Nombre: ESTACION DE BOMBEO DE AGUA RESIDUAL
CEBALLOS (EBAR CEBALLOS)
Matrícula número: 09-402702-02
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2019/03/27
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Transversal 57 27 A 30 Br, Ceballos
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

3700: Evacuación y tratamiento de aguas residuales

Nombre: ESTACION DE BOMBEO DE AGUA RESIDUAL
EL ORO (EBAR EL ORO)
Matrícula número: 09-402703-02
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2019/03/27
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 13 65 51 Br. Canapote
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: QpQlcBkQalnlPeCj

3700: Evacuación y tratamiento de aguas residuales

Nombre: ESTACION DE BOMBEO DE AGUA RESIDUAL
EL BOSQUE (EBAR EL BOSQUE)
Matrícula número: 09-402704-02
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2019/03/27
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: BR. EL BOSQUE SECTOR MARTINEZ MARTELO
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

3700: Evacuación y tratamiento de aguas residuales

Nombre: ESTACION DE BOMBEO DE AGUA RESIDUAL
BLAS DE LEZO (EBAR BLAS DE LEZO)
Matrícula número: 09-402705-02
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2019/03/27
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Transversal 54 30 B 12 Sector San
Pedro Br. Blas de Lezo
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

3700: Evacuación y tratamiento de aguas residuales

Nombre: ESTACION DE BOMBEO DE AGUA RESIDUAL
TABU (EBAR TABU)
Matrícula número: 09-402706-02
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2019/03/27
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: BR. OLAYA HERRERA SECTOR EL TABU
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

3700: Evacuación y tratamiento de aguas residuales

Nombre: ESTACION DE BOMBEO DE AGUA RESIDUAL
HOSPITAL NAVAL (EBAR HOSPITAL NAVAL)
Matrícula número: 09-402707-02
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2019/03/27
Categoría: Establecimiento-Principal

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: QpQlcBkQalnlPeCj

Dirección: Carrera 2 15 188 Br. Bocagrande
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

3700: Evacuación y tratamiento de aguas residuales

Nombre: ESTACION DE BOMBEO DE AGUA POTABLE
ZONA NORTE (EBA ZONA NORTE)

Matrícula número: 09-402708-02

Ultimo año renovado: 2019

Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2019/03/27

Categoría: Establecimiento-Principal

Dirección: CARRETERA ANILLO VIAL KM 11

Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

3600: Captación, tratamiento y distribución de agua

Nombre: ESTACION DE BOMBEO DE AGUA CRUDA
ALBORNOZ (EBAC ALBORNOZ)

Matrícula número: 09-402709-02

Ultimo año renovado: 2019

Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2019/03/27

Categoría: Establecimiento-Principal

Dirección: BR. MAMONAL SECTOR ARROZ BARATO

Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

3600: Captación, tratamiento y distribución de agua

Nombre: ESTACION DE BOMBEO DE AGUA CRUDA
GAMBOTE (EBAC GAMBOTE)

Matrícula número: 09-402710-02

Ultimo año renovado: 2019

Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2019/03/27

Categoría: Establecimiento-Principal

Dirección: CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE KM 52

Municipio: ARJONA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

3600: Captación, tratamiento y distribución de agua

Nombre: ESTACION DE BOMBEO DE AGUA CRUDA
DOLORES 2 (EBAC DOLORES 2)

Matrícula número: 09-402711-02

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: QpQlcBkQalnlPeCj

Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2019/03/27
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: FINAL CARRETERA PUERTO BADEL
Municipio: ARJONA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

3600: Captación, tratamiento y distribución de agua

Nombre: ESTACION DE BOMBEO DE AGUA CRUDA
DOLORES 1 (EBAC DOLORES 1)
Matrícula número: 09-402712-02
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2019/03/27
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: CARRETERA PUERTO BADEL
Municipio: ARJONA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

3600: Captación, tratamiento y distribución de agua

Nombre: PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE
EL BOSQUE (PTAP EL BOSQUE)
Matrícula número: 09-402713-02
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2019/03/27
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Transversal 45 26 160 Br. Paraguay
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

3600: Captación, tratamiento y distribución de agua

Nombre: ESTACION DE BOMBEO DE AGUA RESIDUAL
RICAURTE (EBAR RICAURTE)
Matrícula número: 09-402804-02
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2019/03/27
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Transversal 60 34 32 Br. Olaya
Herrera
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

3700: Evacuación y tratamiento de aguas residuales

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: QpQ1cBkQaln1PeCj

Nombre: ESTACION DE BOMBEO DE AGUA RESIDUAL
PARAISO (EBAR PARAISO)
Matrícula número: 09-402972-02
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2019/03/27
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 32 B 80 533 Barrio Villa
Estrella
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

3700: Evacuación y tratamiento de aguas residuales

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: QpQlcBkQalnlPeCj

<http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.





Recibo No.: 0006588668

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: Yc11SjAlrldAv11i

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a <http://serviciosvirtuales.ccartagena.org.co/e-cer> y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE: WILSON TONCEL S.A.S.
MATRICULA: 09-319726-12
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT: 900659036-9

MATRÍCULA

Matrícula mercantil número: 09-319726-12
Fecha de matrícula: 25/09/2013
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 11/02/2019
Activo total: \$11.718.300
Grupo NIIF: 4 - GRUPO III. Microempresas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CALLE SAN JUAN DE DIOS # 3-121,
BARRIO CENTRO
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 6642651
Teléfono comercial 2: 3157317015
Teléfono comercial 3: No reporto
Correo electrónico: wilsonj45@hotmail.com

24
120

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: Yc11SjAlrldAvlii

Dirección para notificación judicial: CALLE SAN JUAN DE DIOS # 3-121,
BARRIO CENTRO
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: 6642651
Teléfono para notificación 2: 3157317015
Telefono para notificación 3: No reporto
Correo electrónico de notificación: wilsonj45@hotmail.com

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por documento privado del 17 de Septiembre de 2013 otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de Septiembre de 2013 bajo el número 96,771 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada:

TONCELES S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Que por acta No. 2 del 9 de Octubre de 2013, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Octubre de 2013 bajo el número 97,116 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió su razón social:

WILSON TONCEL S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: Actividades Principales: La sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil lícita en los términos del numeral 5° del artículo 5° de la Ley 1258 de 2008 y, en especial, ejercerá las siguientes actividades en su propio nombre, por cuenta de terceros o en participación con terceros: 1. Diseño Y Construcción: Prestación de servicios profesionales en los campos de la ingeniería, arquitectura, interiorismo, restauración, urbanismo, medio ambiente, diseño gráfico y exposiciones. En desarrollo de este objeto, la sociedad podrá desarrollar, entre otras, las siguientes actividades: Ejecutar proyectos; realizar direcciones de obra; realizar estudios y

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: Yc11sJAlrldAvlii

consultorías; ejercer representación técnica; presentar propuestas en licitaciones y concursos privados o públicos; desarrollar investigaciones científicas; realizar actividades de gestión, asesoramiento, coordinación y administración que guarden relación y sean compatibles con la ingeniería, arquitectura, interiorismo, restauración, urbanismo, medio ambiente, diseño gráfico y exposiciones; explotar derechos de propiedad intelectual o industrial derivados de la actividad de la ingeniería, la arquitectura y el urbanismo; construir edificios, estructuras, obras civiles, hidráulicas, de riego, de electricidad y metalúrgicas, construir viviendas, edificios por el régimen de propiedad horizontal, hoteles, y todo tipo de obras de ingeniería de carácter público o privado y de arquitectura comercial, industrial, hotelera, hospitalaria, educativa, propiedad horizontal, vivienda, y similares; producir, manufacturar, comercializar, distribuir, comprar, vender, representar, importar y exportar, de forma mayorista o minorista y en todas sus formas y manifestaciones, productos del sistema constructivo liviano en seco para construcción completa y para acabados de arquitectura comercial, industrial, hotelera, hospitalaria, educativa, propiedad horizontal, vivienda, y similares; placas de yeso y elementos prefabricados de cualquier material incluyendo su montaje; materiales alternativos y complementarios de viviendas y otras edificaciones; losas de falso techo; estructuras metálicas y accesorios para la construcción; impermeabilizantes de base asfáltica y productos derivados del petróleo incluyendo su aplicación; carpintería de madera y de aluminio incluyendo su montaje y ofrecer servicios de postventa; realizar diseño y proyectos de elementos, sistemas y tecnologías de prefabricación y construcción liviana; servicios de estimaciones económicas en tecnologías de prefabricación y fabricación liviana; asistencia técnica, consultoría y asesoría para la aplicación y utilización de productos prefabricados y de construcción liviana en seco. 2. Inmobiliarias: Compra, venta, permuta, arrendamiento, administración y explotación a cualquier título de bienes inmuebles propios o de terceros, inclusive comprendidos bajo el régimen de propiedad horizontal así como también toda clase de operaciones inmobiliarias, incluyendo el fraccionamiento y posterior loteo de parcelas destinadas a vivienda, urbanización, clubes de campo, explotaciones agrícolas o ganaderas y parques industriales, pudiendo tomar para la venta o comercialización operaciones inmobiliarias de terceros. Podrá, inclusive, realizar todas las operaciones sobre inmuebles que autoricen las leyes y las comprendidas en las disposiciones de la ley de propiedad horizontal. 3. Comerciales: a) Comprar, vender, distribuir y comercializar en todas sus formas y manifestaciones, los productos derivados del petróleo tales como: gasolina, lubricantes, aceites y grasas; así como partes, repuestos, llantas, accesorios y productos para mantenimiento y embellecimiento de toda clase de vehículos automotores; b) Adquisición, compra, venta, importación, exportación, comercialización, representaciones comerciales, distribución, consignación de toda clase de bienes muebles e inmuebles, equipos e insumos, relacionados con su objeto social; mandato comercial, tomar y otorgar patentes, marcas, franquicias;

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: Yc11SjAlrldAvlii

participar como socio en sociedades comerciales. c) La transferencia, a título de venta y la exportación, del KNOW HOW que la sociedad tiene y conoce sobre las actividades que desarrolla. d) Compra venta de ropa y artículos de vestir, importarlos, distribuirlos al por mayor o al detal.

4. Asesoráis y Mandatos: Prestación de servicios de asesoría en todas las áreas del derecho, tales como derecho constitucional, derecho de los servicios públicos domiciliarios, tributario, administrativo, procesal, civil, comercial, laboral, derecho de la competencia; ejercer representación judicial o extraprocesal y toda clase de mandatos y representaciones de tipo jurídico a través del ejercicio de poderes especiales o generales. Servicio de conciliación o arbitraje por conductos de los socios que sean abogados.

5. Servicios: a) Asesoramiento, capacitación de personal, provisión de recursos técnicos y humanos, gestiones ante empresas y organismos estatales, internacionales y obtención de exenciones impositivas para sí o para terceros y todo otro tipo de servicios contemplados en las legislaciones vigentes; b) Prestación de servicios de mantenimiento y reparación domiciliaria, de empresas, comercios, industrias, relacionada con los campos eléctrico, electrónico, telefónico, acueducto, alcantarillado, gas, plomería, albañilería, pintura, jardinería, riego, limpieza de espacios internos o exteriores y espacios verdes; c) Prestar servicio de carga y transporte.

6. Financieras: Podrá realizar aportes de capital en sociedades comerciales o civiles de cualquier naturaleza mediante la constitución de sociedades, uniones temporales, contratos de colaboración, agrupaciones de colaboración, joint ventures, consorcios y en general la compra, venta y negociación de títulos, acciones y toda clase de valores mobiliarios y papeles de crédito en cualquiera de los sistemas y modalidades creados o a crearse. Se excluyen expresamente las operaciones comprendidas en la ley para las entidades financieras o bancarias y toda otra por la que se requiera la captación de dineros del público.

Agropecuarias: Explotación agropecuaria en todas sus manifestaciones agrícolas, ganadera, avícola, apícola, de horticultura y floricultura y demás actividades propias de este tipo de producciones y empresas.

Parágrafo 1: La Sociedad complementariamente para el logro de su objeto social principal podrá desarrollar las siguientes actividades con arreglo a las disposiciones legales: Adquirir, enajenar, gravar, arrendar, pignorar, licenciar o enajenar toda clase de bienes corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, que sean necesarios o convenientes para el logro de sus fines principales o conexos con sujeción a la ley; dar o recibir dinero u otros valores mobiliarios a título de mutuo con o sin interés, con o sin garantías personales o reales; Girar, aceptar y negociar toda clase de títulos valores y documentos de naturaleza civil o mercantil para los fines sociales; Celebrar con establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros y compañías aseguradoras toda clase de operaciones relacionadas con los bienes muebles e inmuebles, recursos y negocios de la sociedad, contratos de fiducia, leasing o crédito, cuenta de ahorro, cuenta corriente e inversión en títulos de renta fija o variable, depósitos a la vista, fondos comunes ordinarios y extraordinarios, portafolios y en general cualquier

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: Yc11sJAlrldAvlii

contrato necesario para el desarrollo de su objeto; Importar y exportar toda clase de bienes, productos, insumos, materias primas y complementos relacionados con las operaciones y actividades que celebre; Realizar toda clase de actos o contratos en relación con las operaciones que realiza con personas naturales o jurídicas de derecho privado y de derecho público; Invertir en el capital de las sociedades en que la ley permita dichas inversiones y se relacione con el objeto social; Adquirir títulos valores representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público o privado de cualquier orden; recibir, entregar, suscribir y perfeccionar contratos de comodato, arrendamiento, depósito, alianzas estratégicas, uniones temporales, consorcio, sociedad, cuentas en participación, convenios y riesgo compartido; Celebrar con los organismos de seguridad, socorro, empresas prestadoras de servicios públicos, empresas prestadoras de salud públicas o privadas, los contratos y convenios necesarios para el desarrollo de su objeto social; Realizar las demás operaciones necesarias para dar cumplimiento a su objeto social, tales como girar endosar, aceptar, adquirir, protestar, cancelar pagar y/o recibir en pago instrumentos negociables u otros valores; Atender bajo cualquier esquema ofertas de entidades descentralizadas territorialmente o por servicios. Parágrafo 2: Se entienden incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer sus derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. En general, la sociedad podrá realizar todos los actos, contratos u operaciones que sean necesarios para el mejor desarrollo del objeto social.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	10.000	\$1.000,00
SUSCRITO	10.000	\$1.000,00
PAGADO	10.000	\$1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	WILSON DE JESUS TONCEL	C 19.145.953
GERENTE	GAVIRIA	
	DESIGNACION	

Por Acta No. 04 del 15 de Marzo de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 02 de Febrero de 2015 bajo el número 106,087 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTACION LEGAL: La sociedad tendrá un Gerente que será el

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: Yc11sJAlrldAvlii

representante legal de la sociedad que es el socio único de la misma con períodos de un año, reelegible indefinidamente y removible libremente por ella en cualquier tiempo. El gerente tendrá estas Funciones Generales ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la sociedad, la gestión comercial y financiera de los negocios sociales, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales, y tendrá atribuciones para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para adoptar las determinaciones necesarias en cumplimiento de los fines de la sociedad, sin límites de cuantía. Adicionalmente, corresponden al gerente las siguientes Funciones Especiales: a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la asamblea General. b) Nombrar y remover libremente a los empleados. c) Presentar a la asamblea general de accionistas, en su reunión ordinaria, el informe sobre la forma cómo ha llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea. d) Suscribir actos y contratos sin límites de cuantía. e) Reglamentar la colocación de acciones en reserva, de acuerdo con los requisitos legales y las normas de estos estatutos; y fijar el valor de los aportes en especie cuando la sociedad reciba bienes diferentes de dinero para el pago de la suscripción de acciones, excepto cuando se trate de acciones de industria. f) Convocar a la asamblea de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinariamente siempre que lo exijan las condiciones imprevistas o urgentes de la sociedad o lo soliciten accionistas que representen no menos de la cuarta parte de las acciones suscritas. g) Crear los empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la empresa, señalar sus funciones, fijar sus asignaciones o forma de su retribución; nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad. h) Considerar y analizar los balances de prueba, lo mismo que aprobar previamente el balance general de fin de ejercicio, el informe de la administración y el proyecto sobre distribución de utilidades o cancelación de pérdidas que debe presentarse a la asamblea general en sus reuniones ordinarias. i) Disponer el establecimiento o la clausura de sucursales o agencias, dentro o fuera del domicilio social. j) Fijar las políticas de la sociedad en los diferentes ordenes de su actividad, especialmente en materia financiera, económica y laboral; aprobar planes de inversión y de producción; decidir sobre nuevas líneas de producción y venta; establecer normas generales en materia de precios y de ventas de los productos elaborados por la sociedad o de los materiales y demás elementos que ella negocie; y dictar normas para la organización y el funcionamiento de las dependencias de la sociedad. k) Determinar la aplicación que debe darse a las utilidades que, con el carácter de reservas de inversión, hayan sido apropiadas por la asamblea de accionistas para el aprovechamiento de incentivos establecidos por las leyes fiscales. l) Decidir en caso de mora de algún accionista para el pago de instalamentos pendientes sobre acciones que hubiere suscrito, el mecanismo de indemnización que debe emplearse, entre los varios

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: Yc11SjAlrldAvlii

autorizados por la ley. m) Constituir apoderados generales o especiales.
n) Las demás que le otorgan la ley y estos estatutos.

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

No.	mm/dd/aaaa	Documentos	NO.Ins.o Reg.	mm/dd/aaaa
2	10/09/2013	Acta de Asamblea	97,116	10/15/2013

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:

6910: Actividades jurídicas

Actividad secundaria:

6810: Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a <http://serviciosvirtuales.ccartagena.org.co/e-cer> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: Yc11SjAlrldAvlii

[Handwritten signature]

28
124

GRUPO-BAHÍA

EMPRESAS

PROMOTORA TB II SAS
Bocagrande, Cr2 No. 9 -145
Edificio Nautilus Trade Center Of. 601
Teléfono 6655300 Cel: 317 665 1349
Cartagena - Colombia

AGUAS DE CARTAGENA S.A.
Edificio Chambacú Carrera 13B
No.26-78
Teléfonos: 6932770-Fax: 6935071
Cartagena - Colombia

Cartagena de Indias, Lunes 29 de Enero de 2018

GB001141

REF: SOLICITUD DE FACTIBILIDAD PROYECTO TORRES BAHIA II.

Estimados Señores:

Mediante el presente, solicitamos de la manera más cordial posible, Factibilidad de Servicio de Agua potable para nuestro proyecto inmobiliario denominado **TORRES BAHIA II**, el cual constara de una torre de 30 pisos, distribuidos en 5 apartamentos por piso y el número total de apartamentos será de 150 unidades.

A continuación remito los datos mas importantes a tener en cuenta para nuestra solicitud:

- Proyecto Residencial
- Numero de apartamentos : **150**
- Consumo (m3mes) : **12m3**
- Dirección para envío de correspondencia: **Bocagrande Carrera 2 No.9-145 Edificio Nautilus Oficina 601.**
- Ubicación del predio: **Barrio Alto Bosque Transversal 49 218-43**
- Adjunto plano en PDF con la planta general del proyecto **TORRES BAHIA II**, el cual constara de 150 Apartamentos aprox.
- Adjuntamos formato de solicitud de factibilidad dado por Aguas de Cartagena.
- No de referencia Catastral: **01-09-0199-0032-000**
- No. de folio de matrícula: **060-146777**, adjuntamos folio
- Copia de resolución **0031** de fecha 19 de Enero de 2018

Agradecemos su pronta respuesta de nuestra petición y cualquier información adicional que se requiera con mucho gusto la suministramos.

Ante cualquier duda o aclaración que precise, rogamos se ponga en contacto con nosotros al teléfono **6655300- 317 665 1349**. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

AGUAS DE CARTAGENA	
RECIBIDO PARA ESTUDIO	
NO. RAD. 01933	
29 ENE-2018	
Hora: 4:29 p.m.	Fecha: 29/01/2018
FIRMA: <i>[Firma]</i>	

FACTIBILIDAD TB II



PROMOTORA TB II SAS 29/01/2018

[Firma]
SRTA. MARIA ELENA RIOS AYOLA
DIR. ADMON
- PROMOTORA TB II S.A.S

CARTAGENA - BOCAGRANDE CARRERA 2 No. 9 - 145 EDIFICIO NAUTILUS TRADE CENTER OF. 6-01 - PBX: 665 5300
E-mail: comercial1@grupobahia.com - administracion1@grupobahia.com

29
125

	AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. FORMULARIO PARA SOLICITUD DE FACTIBILIDAD, CERTIFICADO DE VIABILIDAD Y DISPONIBILIDAD INMEDIATA Y PETICION DE PRESTACION EFECTIVA DE SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	Código	FR_029
		Version:	3
		Fecha	14/12/15

Nombre del Interesado: **PROMOTORA TB II SAS** C.C./INIT: **900.911.352-1**
 Nombre del Representante Legal: **Maria Elena Ros Ayala - Diana Luz Pacheco Terán**
 Nombre del Proyecto: **Edificio TORRES BAHIA II**
 Barrio / Dirección del Proyecto: **Alto Bosque Transversal 49 No. 21B-43**
 Punto de Referencia: _____
 Licencia de Construcción: No Si Número y Fecha: **0031 de 19 Enero 2018**
 No. de cédulas (si tiene acometida): _____

SERVICIO SOLICITADO:

	Ampliación diámetro de acometida	
	Actual	Solicitado
AGUA POTABLE	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ALCANTARILLADO	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

PROYECTO RESIDENCIAL

No. de viviendas/apartamentos: **150** No. de pisos: **30** Consumo (m³/mes): **12**

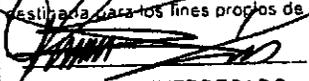
OTRO TIPO DE PROYECTO:

TIPO (Marque con una X)	Consumo agua potable (m ³ /mes)	Breve descripción del proyecto
COMERCIAL		
INDUSTRIAL		
OTRO		

Aclaraciones adicionales del proyecto: _____

- ANEXOS NECESARIOS**
- Copia de la licencia de construcción o cedula catastral de cada inmueble a conectar * Plano de localización general
 - Plano urbanístico del proyecto * Plano del lote con curvas de nivel con cotas ACUACAR (en caso de urbanizaciones)

AUTORIZACION TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES: El solicitante autoriza de manera expresa a ACUACAR y a los terceros con los cuales está vinculada, para la recolección y tratamiento de los datos personales que proporciona relacionados con la prestación y gestión de los trámites, bienes y servicios de ACUACAR. Asimismo, la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en los canales de riesgo y en las entidades privadas y públicas que posean información del solicitante y que se refiera a la prestación de los servicios públicos domiciliarios a cargo de ACUACAR. Por consiguiente, el solicitante acepta y autoriza para que directamente o a través de cualquier medio técnico o informático disponible, se realice la verificación y uso de la información suministrada ante las autoridades y organismos pertinentes. Para todos los efectos, a que haya lugar, la información obtenida solo será utilizada para los fines propios de ACUACAR y el interés de la prestación de los servicios públicos domiciliarios a su cargo.

FIRMA DEL INTERESADO:  DIRECCIÓN PARA ENVÍO DE CORRESPONDENCIA: **Barranca Cra 2 No. 9445 Ed. Nimbus Of 601** TELÉFONO: **3116651349-6665300**

NOTA: La solicitud en caso de ser aprobada, se refiere al proyecto descrito con la información presentada.

CONTROL INTERNO ACUACAR (No escribir en este espacio)

Estudiado por: _____ Respuesta: _____ Fecha: _____



Cartagena, Viernes 9 de Marzo de 2018

SEÑORES

AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P

E.S.D.

RECIBO DE ENTREGA DE DOCUMENTOS	
Nº. 100.232.396-4	Nº. Rad. 04735
09 MAR 2018	
Hora: 3:59 pm	Ayda: COM
FIRMA: Kara H	

Referencia. Derecho de Petición

PETENTE: DINA LUZ PACHECO TERAN – MARIA ELENA RIOS AYOLA

SOLICITADO: AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P

DINA LUZ PACHECO TERAN, mujer, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, y **MARIA ELENA RIOS AYOLA** en calidad de representantes legales suplentes de **PROMOTORA TB II SAS**, por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 23 de la Carta Política, desarrollado por la ley 1755 de 2015, muy respetuosamente, nos permitimos formular derecho fundamental de petición, contemplado en el artículo 23 de nuestra constitución política, a efectos de que acceda a las siguientes

PRETENSIONES

- 1- Que esa **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.** dé respuesta de manera inmediata, sin que medie plazo, proceso, condición alguna, a la solicitud de acceso inmediato a los servicios públicos elevada por el **Proyecto Torres Bahía II** desarrollado por la **Promotora TB II SAS** de quien somos sus representantes legales y que se tramita bajo el **radicado 1833**,
- 2- Que esa **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.**, garantice el pleno acceso a los servicios públicos al proyecto **TORRES BAHIA II**, desarrollado por la Promotora TB II SAS, de manera inmediata, tal como lo manda la ley, habida cuenta que el término para otorgar tal acceso, se encuentra vencido.

PROMOTORA TBII SAS



Lo anterior, con fundamentos en los siguientes

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

El derecho de petición, se erige como uno de los pilares fundamentales de nuestro Estado Social de derecho, dado que se constituye en un canal comunicativo expedito entre los administrados, el Estado y aquellos particulares que cumplen función pública, a efectos de obtener los primeros, información, reclamar prestaciones, acceder al ejercicio efectivo de los derechos y ejercer control.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha expresado

"El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

*Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:*

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."^[13]

PROMOTORA TBII SAS



Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[14]:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder[15].

PROMOTORA TBII SAS



33
129

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado[16].

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al Derecho de Petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011[17] por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014".

En este orden de ideas, la **promotora TB II SAS**, de la cual somos sus Representantes, con fundamento en el derecho constitucional de petición antes referenciado, elevó a **AGUAS DE CARTAGENA S.A. ESP**, solicitud de instalación de servicio de acueducto y alcantarillado - proyecto **TORRES BAHIA II**, a lo que, mediante oficio con fecha de recibo 18 de febrero de 2018, dicha entidad contestó:

PRIMERO: Abrir a pruebas la presenten actuación administrativa, por un término de 30 días hábiles, el cual vencerá el próximo 28 de marzo de 2018, con el fin de llevar a cabo una revisión técnica de la capacidad hidráulica de las redes de acueducto y de alcantarillado adyacentes al proyecto, para determinar la conexión del proyecto de la referencia, cumpliendo con los protocolos señalados por la resolución CRA 413 de 2006.

PROMOTORA TBII SAS





34
130

La anterior, no puede considerarse un respuesta en los términos del artículo 23 de la constitución política ni de la ley estatutaria 1755 de 2015, dado que termina condicionando el acceso a los servicios públicos a una especie de verificación técnica de la capacidad hidráulica de las redes de acueducto y de alcantarillado adyacentes al proyecto, que no se encuentra prevista en la ley a efectos de que los particulares puedan acceder a los servicios públicos. Frente a lo anterior, tenemos que el artículo 4 del Decreto 3050 de 2012, expresa:

ARTÍCULO 4°. VIABILIDAD Y DISPONIBILIDAD INMEDIATA DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA PROYECTOS DE URBANIZACIÓN. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas.

En la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos se establecen las condiciones técnicas para conexión y suministro del servicio, las cuales desarrollará el urbanizador a través del diseño y construcción de las redes secundarias o locales que están a su cargo. Una vez se obtenga la licencia urbanística, el urbanizador responsable está en la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción de las citadas infraestructuras.

La ejecución de los proyectos de redes locales o secundarias de servicios públicos las hará el urbanizador en tanto esté vigente la licencia urbanística o su revalidación.

Entregadas las redes secundarias de servicios públicos, corresponde a los prestadores su operación, reposición, adecuación, mantenimiento, actualización o expansión para atender las decisiones de ordenamiento territorial definidas en los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

El urbanizador está en la obligación de construir las redes locales o secundarias necesarias para la ejecución del respectivo proyecto urbanístico y la prestación efectiva de los servicios de acueducto y alcantarillado. En estos casos el prestador del servicio deberá hacer la supervisión técnica de la ejecución de estas obras y recibir la infraestructura.

PROMOTORA TBI SAS



35
131

Cuando el proyecto se desarrolle por etapas este recibo se dará a la finalización de la correspondiente etapa.

En el evento en que el urbanizador acuerde con el prestador hacer el diseño y/o la construcción de redes matrices, el prestador está en la obligación de cubrirlos o retribuirlos.

En ningún caso las empresas prestadoras podrán exigir los urbanizadores la realización de diseños y/o construcción de redes matrices o primarias.

Y frente a la definición de capacidad, expresó:

3. CAPACIDAD. *Es la existencia de recursos técnicos y económicos de un prestador de los servicios de acueducto y/o alcantarillado, con el fin de atender las demandas asociadas a las solicitudes de los servicios públicos mencionados para efectos de otorgar la disponibilidad o viabilidad inmediata del servicio solicitado. En todo caso y de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 12 de la Ley 388 de 1997 el prestador del servicio, donde está ubicado el predio, no podrá argumentar falta de capacidad para predios ubicados al interior del perímetro urbano.*

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta de que nuestro proyecto **TORRES BAHÍA II** se encuentra en zona urbana de la ciudad de Cartagena, como lo es el barrio Alto Bosque, tenemos que al mismo, debió otorgársele, dentro del término de ley, el **acceso inmediato a los servicios públicos**.. Como tal no ocurrió, sino que por capricho de la entidad prestadora, se supeditó la conexión de los servicios públicos del **Proyecto Torres Bahía II** a una especie verificación técnica que no previene la ley, hoy día, la Promotora a quienes representamos, está sufriendo ingentes perjuicios, en tanto que el no acceso a los Servicios Públicos, ha generado todo un traumatismo en los tiempos de desarrollo del proyecto, construcción y salida a ventas.

No puede perderse de vista que, entre otros aspectos, la actividad de la construcción de proyectos inmobiliarios, se planea con fundamento en los tiempos que otorgan las leyes para adelantar las obras civiles, hecho que tiene un impacto directo en toda la estructura del negocio, que puede verse afectado, como en el presente caso, por una negativa injustificada de la autoridad de dar

PROMOTORA TBI SAS



35
132

acceso a los servicios públicos, que es un insumo fundamental, sin el cual el proyecto no puede realizarse.

Finalmente, la aplicación a este caso por parte de AGUAS DE CARTAGENA S.A..ESP, del artículo 79 de la ley 1437 de 2011, para extender en 30 días la resolución de la petición de acceso a los servicios Públicos, bajo el supuesto de que se tiene que practicar unas pruebas, no puede ser de recibo, en tanto que dicha norma, solo es susceptible de ser invocada, en tratándose del trámite de recursos dentro de procesos administrativos, (*medios impugnatorios*), en donde el recurrente o la administración, considere necesaria el practicar pruebas para poderlo desatar, que no es lo que acaece en nuestro caso concreto, dado que la solicitud de acceso a los servicios públicos, no es, ni mucho menos, un recurso.

Lo anterior conlleva a que la solicitud por mi elevada, debe resolverse en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la ley 142, que expresa:

Artículo 153. De la oficina de peticiones y recursos. *Todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios constituirán una "Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos", la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.*

Estas "Oficinas" llevarán una detallada relación de las peticiones y recursos presentados y del trámite y las respuestas que dieron.

Las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición.

Como se ve, de acuerdo a ley, no existe justificación para haber dilatado la respuesta referente a al solicitud de acceso inmediato a los Servicios Públicos.

ANEXOS

Certificado de existencia y representación legal de Promotora TB II.

PROMOTORA TBII SAS



NOTIFICACIONES

Las recibimos en Cartagena, Barrio Bocagrande Cra 2ª N° 9-145. Edificio Nautilus.
OF 601. Tel: 6655300 ; Cel.: 317 6651349

Atentamente,

DINA LUZ PACHECO TERAN
CC 1.128.052.480
REP. LEGAL (S)
PROMOTORA TB II SAS



PROMOTORA TBII SAS

MARÍA ELENA RÍOS AYOLA
C.C.45.543.011
REP. LEGAL (S)
PROMOTORA TB II SAS



PROMOTORA TBII SAS

39
135

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
 En la ciudad de Cartagena, a los 19 del mes de Febrero del año dos mil 19 (2019) se notifica a Maria Elena Rios Ayola y Dina Luz Pacheco Teran en virtud de la presente decisión a Maria Elena Rios Ayola y Dina Luz Pacheco Teran
 AGUAS DE CARTAGENA
 LA CIUDAD, SU SEÑORA Y SU SEÑOR
 LA GENTE, NUESTRA PRIORIDAD
 Identificado con C.C. No. 45692730
 Radicado en 1833 condecorador de la tarifa profesional No. 601 expedida por el C.S.J. y se le entrega original de la misma.
 Firma: [Firma]
 Firma: [Firma]

COM1 PET 6413

Cartagena de Indias, 14 de febrero de 2018.

Señor(a)
MARIA ELENA RIOS AYOLA – DINA LUZ PACHECO TERAN
PROMOTORA TBII SAS
BOCAGRANDE K2 #9-145 ED. NAUTILUS
TEL: 317-6651349 - 6655300
 Ciudad.

Asunto: Solicitud de instalación de servicio acueducto y alcantarillado proyecto TORRES BAHIA II. Rad. 1833

Cordial saludo,

En atención a su comunicación de fecha 29 de enero de 2018, radicado en nuestras oficinas con el número 1833, haciendo uso del derecho de los usuarios de presentar peticiones dentro del contrato de prestación de servicios públicos de acueducto y alcantarillado, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1. El 29 de enero de 2018, las señoras MARIA ELENA RIOS AYOLA y DINA LUZ PACHECO TERAN, radicaron comunicación en las dependencias de la empresa, bajo el No. 1833, solicitando viabilidad y disponibilidad del servicio de acueducto y alcantarillado para el proyecto TORRES BAHIA II, localizado en el barrio El Barrio Alto Bosque, Transversal 49 # 21B - 43

CONSIDERACIONES:

Conforme al artículo 152 de la ley 142 de 1994, es de la esencia de los contratos de prestación de servicios públicos que el suscriptor o usuario presente peticiones, quejas y recursos ante la empresa prestadora.

Teniendo en cuenta la solicitud del usuario, y de la revisión del caso por parte del personal de la empresa, se determinó que es necesario realizar una revisión técnica de la capacidad hidráulica de las redes de acueducto y de Alcantarillado adyacentes al proyecto, con el fin de establecer si es viable la instalación de los servicios solicitados, velando por la óptima prestación de los mismos.

Para tales efectos, y como quiera que la finalidad de la empresa es resolver de fondo su solicitud, se considera pertinente y conducente decretar un periodo probatorio de 30 días hábiles con vencimiento el **28 de marzo de 2018** en aras de llevar a cabo una revisión técnica de la capacidad hidráulica de las redes de acueducto y de Alcantarillado adyacentes al proyecto, mediante una modelación matemática, para determinar la conexión del proyecto de referencia.

Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.
 Edificio Chamibacu Cta. 13B No. 26-78
 Teléfono 116 – Fax: 6935071 – A.A. 4240
 N° 800 252 398-4 – www.aguascal.com
 Cartagena de Indias, Colombia

40
136

Lo anterior sustentado en lo que señala el artículo 79 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011 en su inciso tercero, que a su tenor señala que *Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

Por lo anterior, AGUAS DE CARTAGENA S.A.E.S.P.

RESUELVE.

PRIMERO: Abrir a pruebas la presente actuación administrativa, por un término de 30 días hábiles, el cual vencerá el próximo **28 de marzo de 2018**, con el fin de llevar a cabo una revisión técnica de la capacidad hidráulica de las redes de acueducto y de Aicantarillado adyacentes al proyecto, para determinar la conexión del proyecto de referencia, cumpliendo con los protocolos señalados por la resolución CRA 413 de 2006.

SEGUNDO: Por no tratarse de una decisión de las indicadas en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, no se concede recurso alguno.

COMUNIQUESE


VANESSA PAOLA REDONDO BELLO
COORDINADORA DE POR'S Y RECURSOS

Lmartelo
Aba

Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.
Edificio Chambacú Cra. 13B No. 26-78
Teléfono 115 - Fax 5935071 - A.A. 4240
Nº. 800.252.396-4 - www.acuacar.com
Cartagena de Indias, Colombia



GRUPO-BAHÍA

EMPRESAS

PROMOTORA TB II SAS
Bocagrande, Cr2 No. 9 -145
Edificio Nautilus Trade Center Of. 601
Teléfono 6655300 Cel: 317 665 1349
Cartagena - Colombia

AGUAS DE CARTAGENA S.A.
Edificio Chambacú Carrera 13B
No.26-78
Teléfonos: 6932770-Fax: 6935071
Cartagena - Colombia

Cartagena de Indias, Viernes 16 de Febrero de 2018

GB001162

REF: AUTORIZACION PARA RECIBIR RESPUESTA OFICIO COM1 PET 6413.

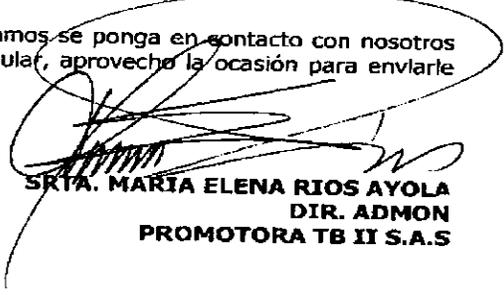
Estimados Señores:

Mediante el presente, y haciendo referencia al comunicado recibido en nuestras oficinas en el día de ayer 15/02/2018, estamos autorizando a la Señora **KARINA PEREZ MARRUGO** identificada con cedula **No.45.692.730** de Cartagena para que en mi nombre, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **PROMOTORA TB II SAS**, peticionaria de solicitud presentada antes Aguas de Cartagena el día 28/01/2017, se notifique y reciba respuesta a dicha solicitud mediante Oficio **COM1 PET 6413**.

Junto con la presentación de esta autorización adjuntamos copia de cedula de la señora **KARINA PEREZ MARRUGO** y copia de certificado de cámara de comercio de **PROMOTORA TB II SAS** actualizado.

Agradecemos su pronta respuesta de nuestra petición y cualquier información adicional que se requiera con mucho gusto la suministramos.

Ante cualquier duda o aclaración que precise, rogamos se ponga en contacto con nosotros al teléfono **6655300- 317 665 1349**. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.


SRTA. MARÍA ELENA RÍOS AYOLA
DIR. ADMON
PROMOTORA TB II S.A.S

180216_E COMUNICADO AGUACAR_FAVTIBILIDAD TB II 16/02/2018 8:49:05 a.m.
CARTAGENA - BOCAGRANDE CARRERA 2 No. 9 - 145 EDIFICIO NAUTILUS TRADE CENTER OF. 601 - PBX: 665 5300
E-mail: comercial1@grupobahia.com - administracion1@grupobahia.com

COM1 SOA 12752

Cartagena de Indias, 28 de marzo de 2018.

Señor (a)
MARIA ELENA RIOS AYOLA - DINA LUZ PACHECO TERAN
BOCAGRANDE K2 9 - 145 ED NAUTILUS OF 601
comercial1@grupobahia.com
6655300
Cartagena.

Asunto: Citación para notificación personal, Radicado 1833 - 4735.

Cordial Saludo:

El artículo 159 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001, establece que la notificación de las decisiones sobre un recurso o petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por el cual se expide el CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, no existiendo un medio más eficaz, me permito citarlo para que comparezca a las oficinas de AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. (Acuacar) ubicada en el Edificio Chambacú Sector Papayal, de lunes a viernes en el horario de 8:00 AM a 12 M y de 2:00 a 4:30 PM, portando la cédula de ciudadanía con el fin que le sea notificado personalmente el oficio COM1 SOA 12752, por el cual se adopta la decisión que pone término a la actuación administrativa iniciada por medio de solicitud presentada por Usted mediante oficio del 29 de enero - 09 de marzo de 2018.

Si usted no se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de esta comunicación, y por lo tanto no se puede hacer la notificación personal, se hará mediante aviso con copia íntegra de la decisión (artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011), que se remitirá a la dirección, número de fax o el correo electrónico que figure en el expediente o que puedan obtenerse en el registro mercantil.

En consecuencia, si Usted no puede presentarse personalmente para efectos de la notificación, esta se entenderá surtida a partir del día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Finalmente, le solicitamos que para efectos de la notificación personal se identifique portando su cédula de ciudadanía, si un tercero actúa en su nombre debe presentar poder o autorización expresa para este acto, si lo hace en representación de una persona jurídica acredite su condición de representante legal mediante certificado de existencia y representación legal actualizado.

Atentamente,



VANESSA PAOLA REDONDO BELLO
Coordinadora de PQR's y Recursos
Yp

Ag:
Edificio
Teléfono:
Nit. 800
Car

REMITENTE Y DIRECCIÓN:
555890000011
02/04/2018
AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.
Cr13 B 26-78 Edificio
Inteligente.

YUNASO
CORPORA
NIT. 800.000.320
CALLE CHAMBUCA SECTOR PAPAYAL
CARTAGENA - COCINA

FECHA DE ENTREGA:
Módulo de envío de correo

CARTA CON COPIA
rad 1833-4735 2-4-18

DESTINATARIO:
MARIA ELENA RIOS AYOLA - DINA LUZ PACHECO
TERAN
BOCAGRANDE K2 9 - 145 ED NAUTILUS OF 601

ZONA:

Case	01	Cerámica	Madera	Cootador
Edificio	02	Cristallo	Metal	No.
Negocio	03	Acrílico	Aluminio	Firma
Conjunta	04	Otro	Otros	

CHAMBUCA

Alex Blangwell
8852399

5597 65
135gr

FACTURAS:

Tania Perez Marriaga

De: Tania Perez Marriaga <tperez@acuacar.com>
Enviado el: lunes, 02 de abril de 2018 10:03 a.m.
Para: 'comercial1@grupobahia.com'
Asunto: citación rad 1833 - 4735
Datos adjuntos: citacion rad 1833.pdf

139

Estimado usuario (a): MARIA ELENA RIOS – DINA LUZ PACHECO

Reciba un cordial saludo de parte de AGUAS DE CARTAGENA S.A. ESP.

En archivo adjunto encontrará CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL del escrito radicado en nuestras oficinas.

Nota: Por favor NO responda a este correo electrónico. Esta cuenta no está habilitada para recibir ningún tipo de información.

En la ciudad de Cartagena, a los 03 del mes de Marzo del año 2018.
AGUAS DE CARTAGENA
LA CIUDAD DE INDIAS

COM1 SOA 12752

Cartagena de Indias, 28 de marzo de 2018.

Conferencia de la presente decisión a Kanna Perez Harrojo
Identificado con C.C. No. 45699730
Expedida en Cartagena portador de la tarjeta profesional No. 1012418 expedida por el C.S.J.

Señor (as)
MARIA ELENA RIOS AYOLA - DINA LUZ PACHECO TERAN
BOCAGRANDE K2 9 - 145 ED NAUTILUS OF 601
comercial1@grupobahia.com
TEL. 6655300
Ciudad.

Firma: Kanna Perez Harrojo
El Notificador: Carolina Torres

Asunto: Solicitud de instalación del servicio de acueducto y alcantarillado. Radicados 1833 4735

Cordial saludo,

En atención a sus comunicaciones de fecha 29 de enero y 09 de marzo de 2018, radicadas en nuestras oficinas con los números 1833 y 4735, y dando alcance a la decisión COM1 PET 6413, emitida el 17 de febrero de 2018, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1. El 29 de enero de 2018, las señoras **MARIA ELENA RIOS AYOLA y DINA LUZ PACHECO TERAN**, presentaron escrito en las instalaciones de la empresa bajo radicado 1833, solicitando la instalación del servicio de acueducto y alcantarillado para el proyecto "TORRES BAHIA 2", ubicado en el barrio Alto Bosque.
2. El 14 de febrero de 2018, mediante decisión empresarial COM1 PET 6413, se decretó periodo probatorio por el término de 30 días hábiles, con el fin de realizar las investigaciones de rígor y verificar si era posible proceder con la instalación del servicio solicitada.
3. El 09 de marzo de 2018, las señoras **MARIA ELENA RIOS AYOLA y DINA LUZ PACHECO TERAN**, presentaron escrito en las instalaciones de la empresa bajo radicado 4735, solicitando la instalación inmediata del servicio de acueducto y alcantarillado para el proyecto "TORRES BAHIA 2", ubicado en el barrio Alto Bosque.

CONSIDERACIONES:

Según el artículo 152 de la ley 142 de 1994, es de la esencia de los contratos de prestación de servicios públicos que el suscriptor o usuario presente peticiones, quejas y recursos ante la empresa prestadora.

Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.
Edificio Chambacú Cra. 13B No. 26-78
Teléfono 116 - Fax: 6935071 - A.A. 4240
Nit. 800.252.396-4 - www.acuacar.com
Cartagena de Indias, Colombia

El Artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto 1077 de 2015, menciona "**CONDICIONES DE ACCESO A LOS SERVICIOS**. Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

7.1 Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997.

7.2 Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de obras terminadas.

7.3 Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble.

7.4 Estar conectado al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el artículo 4o. de este decreto.

7.5 Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.

7.6 Los usuarios industriales y/o especiales de alcantarillado que manejen productos químicos y derivados del petróleo deberán contar con un plan de contingencia que garantice que bajo ninguna condición se corre el riesgo de que estas sustancias lleguen al sistema público de alcantarillado.

7.7 La conexión al sistema de alcantarillado de los sótanos y semi-sótanos podrá realizarse previo el cumplimiento de las normas técnicas fijadas por la entidad prestadora de los servicios públicos.

7.8 Contar con tanque de almacenamiento de agua cuando la Entidad Prestadora de Servicios Públicos lo justifique por condiciones técnicas locales. Los tanques de almacenamiento deberán disponer de los elementos necesarios para evitar los desperdicios y la contaminación del agua y deberán ajustarse a las normas establecidas por la entidad.

7.9 En edificaciones de tres (3) o más pisos, contar con los sistemas necesarios para permitir la utilización eficiente de los servicios".

Adicionalmente, se deberá tener en cuenta que conforme al artículo 129 de la ley 142 de 1994, existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

En ese orden, las etapas para que se materialice la conformación del consentimiento que da origen al contrato de prestación de servicios públicos, está reglada en la Sección

5.3.1. Capítulo 3º Título V de la Resolución CRA 151 de 2001, la cual determina que el suscriptor potencial debe presentar solicitud ante el prestador, y la persona prestadora aprobar o improbar la solicitud. Aprobado el servicio, el usuario tendrá que asumir el costo de las obras correspondiente a la instalación de acometidas como lo señala el artículo 2.3.1.3.2.3.8 y subsiguientes del Decreto 1077 de 2015.

En el caso de estudio, para atender las solicitudes de viabilidad y disponibilidad del servicio, se adelantaron las investigaciones de rigor, de todo lo cual se concluye que es posible acceder a la misma, para lo cual nos permitimos adjuntar:

- Concepto técnico No. DA-097-18
- Plano de ubicación del punto de conexión de acueducto y alcantarillado.
- Instructivo

Es importante anotar, que el concepto técnico contiene las condiciones técnicas y el próximo paso a seguir por los peticionarios, para obtener las conexiones de los servicios de acueducto y alcantarillado.

En virtud de las anteriores consideraciones, la Coordinadora de PQR y Recursos de AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Acceder a la solicitud de instalación del servicio de acueducto y alcantarillado, conforme a lo expuesto en el acápite de consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente de esta decisión a usuario peticionario, conforme lo señala el artículo 159 de la ley 142 de 1994.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 154 de la ley 142 de 1994, contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio, el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de los recursos deberá realizarla, por escrito y simultáneamente, ante AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión.

NOTIFIQUESE



VANESSA PAOLA REDONDO BELLO
Coordinadora de PQR's y Recursos

Y.p
AM



97
149

PROMOTORA TB II SAS
Bocagrande, Cr2 No. 9 -145
Edificio Nautilus Trade Center Of. 601
Teléfono 6655300 Cel: 317 665 1349
Cartagena - Colombia

AGUAS DE CARTAGENA S.A.
Edificio Chambacú Carrera 13B
No.26-78
Teléfonos: 6932770-Fax: 6935071
Cartagena - Colombia

Cartagena de Indias, Lunes 02 de Abril de 2018

GB001207

REF: AUTORIZACION PARA RECIBIR RESPUESTA RADICADO 1833-4735.

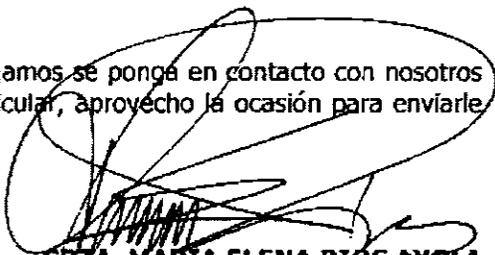
Estimados Señores:

Mediante el presente, y haciendo referencia al comunicado recibido en nuestras oficinas en el día de hoy 02/04/2018, estamos autorizando a la Señora **KARINA PEREZ MARRUGO** identificada con cedula **No.45.692.730** de Cartagena para que en mi nombre, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **PROMOTORA TB II SAS**, peticionaria de solicitud presentada antes Aguas de Cartagena el día 28/01/2017, se notifique y reciba respuesta a dicha solicitud mediante Oficio **COM1 SOA 12752**.

Junto con la presentación de esta autorización adjuntamos copia de cedula de la señora **KARINA PEREZ MARRUGO** y copia de certificado de cámara de comercio de **PROMOTORA TB II SAS** actualizado.

Agradecemos su pronta respuesta de nuestra petición y cualquier información adicional que se requiera con mucho gusto la suministramos.

Ante cualquier duda o aclaración que precise, rogamos se ponga en contacto con nosotros al teléfono **6655300- 317 665 1349**. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



SRTA. MARIA ELENA RIOS AYOLA
DIR. ADMON
PROMOTORA TB II S.A.S



REGISTRACIONE CARTAGENA
REGISTRO PARA ESTUDIO
No. Rad. 06703
09 ABR 2018
Hora: 8:57 AM Area: Com1
FIRMA: Kaya H

48
144

SEÑORES
AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P
E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA DECISION CONTENIDA EN EL OFICIO COM1 SOA 12752 de 28 de marzo de 2018 proferido por AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P, que desató la solicitud de instalación de acueducto y alcantarillado del proyecto Torres Bahía 2. Radicados 1833 - 4735.

MARIA ELENA RÍOS AYOLA y DINA LUZ PACHECO TERAN, mujeres y mayores e identificadas como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, en nuestra calidad de solicitantes de la conexión de acueducto y alcantarillado para el proyecto Torres Bahía II, por medio del presente escrito y estando en la oportunidad legal para el efecto, nos permitimos manifestar que impetramos recurso de reposición y en subsidio de apelación por ante la superintendencia de servicios públicos, en los términos del artículo 154 y 159 de la ley 142 de 1994, en contra de la decisión de fecha 28 de marzo de 2018, contenida en el oficio **COM1 SOA 125752**, adoptada por **AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P**, mediante la cual se accede a la instalación de servicio público de agua y alcantarillado Radicado 1833 proyecto Torres Bahía II.

I. MOTIVOS DE NUESTRA INCONFORMIDAD

1.1 ANTECEDENTES

Por medio de escrito radicado en esa entidad a fecha de 29 de enero de 2018, impetramos ante esa AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P solicitud de acceso a los servicios públicos para el proyecto **TORRES BAHIA II**.

Así las cosas, mediante decisión de fecha 28 de marzo de 2018, contenida en el oficio **COM1 SOA 12752**, se resolvió por parte de la prestadora **"acceder a la solicitud de instalación del servicio de acueducto y alcantarillado, conforme a lo expuesto en el acápite de consideraciones"**.



49
145

En los considerando de la decisión objeto del presente recurso, se lee "En el caso de estudio, para atender las solicitudes de viabilidad y disponibilidad del servicio, se adelantaron las investigaciones de rigor, de todo lo cual se concluye que es posible acceder a la misma, para lo cual nos permitimos adjuntar:

- **Concepto técnico N° DA-097-18**
- *Plano de Ubicación del punto de conexión de acueducto y alcantarillado*
- *Instructivo*

Es importante anotar, que el concepto técnico contiene las condiciones técnicas y el próximo paso a seguir por los peticionarios, para obtener las conexiones de los servicios de acueducto y alcantarillado."

I.II CASO CONCRETO

Ahora bien, al descender al **Concepto técnico N° DA-097-18**, que es la médula de la decisión recurrida, tenemos que en el mismo, en lo atinente a **ALCANTARILLADO SANITARIO**, se expresa: "Es viable otorgar disponibilidad inmediata de servicio de alcantarillado al proyecto en referencia, una vez el Promotor cumpla con las condiciones técnicas que se definen más adelante. Aguas de Cartagena S.A E.S.P. podrá conectar las redes sanitarias internas del proyecto, de acuerdo con el diámetro exigido por el diseño, el cual deberá ser aprobado por esta empresa, a la cámara de inspección existente identificada con el código C7-290, para interceptar la tubería de CONCRETO de 800mm (32" Aproximadamente) de diámetro, perteneciente a la red de alcantarillado del sector, cuyo trazado se indica en el plano anexo DA097185."

Como es de resaltar, lo exigido en el concepto técnico **DA-097-18**, de darle viabilidad de acceso al Alcantarillado al proyecto Torres Bahía II en la cámara de inspección existente identificada con el código C7-290¹, se traduce en una

¹ Esta cámara de aguas negras, se encuentra paralela a la Diagonal 20, en todo lejana a las transversal 49



SD
146

verdadera denegación de dicho acceso, en la medida en que la mentada cámara, dista a casi un Kilómetro de Distancia de la ubicación del Proyecto, que se encuentra en la transversal 49 del barrio Alto bosque de la ciudad de Cartagena, habiendo en dicha transversal, un colector de aguas negras al que perfectamente puede conectarse Torres Bahía II.

Puesto en otras palabras, no se entiende como **AGUAS DE CARTAGENA**, sin que medie ningún tipo de justificación técnica, le haya impuesto la carga, al proyecto que representamos, de conectarse al alcantarillado a una cámara distante a un Kilómetro de su ubicación, cuando en su adyacencia, existe un colector de aguas negras, que puede cumplir ese cometido sin ningún problema, en virtud a que encuentra ubicado en la transversal 49 del barrio Alto Bosque y al cual, dicho sea de paso, tienen acceso otros proyectos similares a **Torres Bahía II**.

Lo anterior no resulta de poca monta, dado que los cuantiosos gastos que representa el hecho de conectar un proyecto de la magnitud de **TORRES BAHIA II** a un colector de aguas negras distante a un Kilómetro del mismo, hiere de muerte su realización, con los consecuentes perjuicios que generaría la suspensión de un proyecto que hoy ya está en marcha.

Imponernos una carga antijurídica como la que se pretende con la expedición del concepto técnico antes mencionado² por parte de **AGUAS DE CARTAGENA**, habiendo un colector de aguas negras en la transversal 49 del barrio Alto Bosque, se traduce en un agravio injustificado que causa un grave daño patrimonial para la empresa que representamos, dado que adelantar una conexión de esa naturaleza, implica rompimiento de calles, gastos de tubería, manejo de tráfico, incluso compra de predios, cambio de otro tipo de redes de servicios públicos domiciliario e imprevistos varios, que de suyo, para un promotor, se tornan en una tarea imposible, que de insistirse en su realización, conllevaría al desistimiento del proyecto, con los ingentes perjuicios que tal generaría.

² concepto técnico DA-097-18,



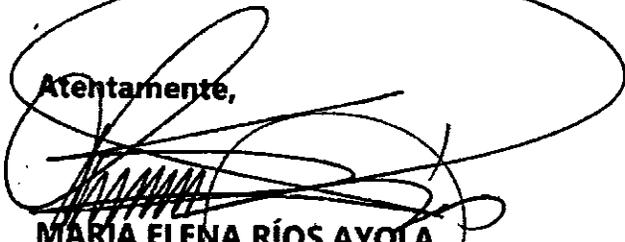
31
147

Por lo anterior,

II. SOLICITAMOS

- **PRIMERO:** sea revocada en parcialmente la decisión de fecha 28 de marzo de 2018, **CONTENIDA EN EL OFICIO COM1 SOA 12752**, proferida por aguas de Cartagena S.A E.S.P, por medio de la cual se le otorgó el acceso a los servicios públicos al Proyecto Torres Bahía II.
- **SEGUNDO:** Que como consecuencia de lo anterior, en lo referente a la conexión al **ALCANTARILLADO SANITARIO** se revoque la decisión de obligar al proyecto Torres Bahía II a conectarse a la **cámara de inspección existente identificada con el código C7-290**, y en su lugar se le autorice para conectarse al colector ubicado en la transversal 49 del barrio Alto Bosque de la ciudad de Cartagena y que le es adyacente.

Atentamente,


MARÍA ELENA RÍOS AYOLA

CC 45.543.011

DINA LUZ PACHECO TERAN

CC 1.128.052.430

En las oficinas de Cartagena, a los 27 de abril de 2018.
AGUAS DE CARTAGENA
L.C. QUEM. REGISTRA PRIORITY

52
148

COM1 REU 17023

Cartagena de Indias, 25 de abril de 2018.

Identificación: 45755859
Expedida por: Isabel Montalvo Arroyo
Profesión: Oficiante
Puntador de la tarjeta: 45755859

Señor(a)
MARIA ELENA RIOS AYOLA - DINA LUZ PACHECO TERAN
BOCAGRANDE CARRERA 29 y 145 EDIFICIO NAUTILUS TRADE CENTER OF 6-01
comercial1@grupobahia.com - administracion1@grupobahia.com
TEL. 6655300
Ciudad.

Expedida por el C.S.J.
Firma: Isabel Montalvo Arroyo
El notificado: Isabel Montalvo Arroyo
Firma: Isabel Montalvo Arroyo

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión empresarial COM1 SOA 12752, emitida el 28 de marzo de 2018. Radicado 6703

Cordial saludo,

En atención a su comunicación de fecha 09 de abril de 2018, radicada en nuestras oficinas con el número 6703, haciendo uso del derecho de los usuarios de presentar recursos dentro del contrato de prestación de servicios públicos de acueducto y alcantarillado, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1. El 29 de enero de 2018, las señoras **MARIA ELENA RIOS AYOLA** y **DINA LUZ PACHECO TERAN**, presentaron escrito en las instalaciones de la empresa bajo radicado 1833, solicitando la instalación del servicio de acueducto y alcantarillado para el proyecto "TORRES BAHIA 2", ubicado en el barrio Alto Bosque.
2. El 14 de febrero de 2018, mediante decisión empresarial COM1 PET 6413, se decretó periodo probatorio por el término de 30 días hábiles, con el fin de realizar las investigaciones de rigor y verificar si era posible proceder con la instalación del servicio solicitada.
3. El 09 de marzo de 2018, las señoras **MARIA ELENA RIOS AYOLA** y **DINA LUZ PACHECO TERAN**, presentaron escrito en las instalaciones de la empresa bajo radicado 4735, solicitando la instalación inmediata del servicio de acueducto y alcantarillado para el proyecto "TORRES BAHIA 2", ubicado en el barrio Alto Bosque.
4. El 28 de marzo de 2018, mediante decisión empresarial COM1 SOA 12752, se resolvió favorable la solicitud presentada, indicándose que se debía cumplir con los requisitos establecidos en el Concepto Técnico DA-097-18. Decisión que fue notificada personalmente el 03 de abril de 2018.
5. El 09 de abril de 2018, las señoras **MARIA ELENA RIOS AYOLA** y **DINA LUZ PACHECO TERAN**, presentaron escrito en las instalaciones de la

Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.
Edificio Chambacú Cra. 13B No. 26-78
Teléfono 116 – Fax: 6935071 – A.A. 4240
Nit. 800.252.396-4 – www.acuacar.com
Cartagena de Indias, Colombia

empresa bajo radicado 6703, mediante el cual interponen recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión empresarial descrita en el numeral anterior, manifestando que no es posible cumplir con el requisito de conectarse a la cámara de inspección con el código C7 - 290 para la instalación del servicio de alcantarillado, solicita la conexión al colector ubicado en la transversal 49 del barrio Alto Bosque ya que le es adyacente.

PERTINENCIA Y PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

Conforme al artículo 154 de la ley 142 de 1994, el recurso de reposición procede contra ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, como son los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa, y subsidiariamente el de apelación, en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

En el caso de estudio, tenemos que los usuarios presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que resolvió de manera favorable su solicitud de instalación de los servicios de acueducto y alcantarillado, por gracia del cual, se deberá entrar a estudiar el cumplimiento del debido proceso.

DEL DEBIDO PROCESO PARA INSTALACIÓN DEL SERVICIO

El Artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto 1077 de 2015, menciona "**CONDICIONES DE ACCESO A LOS SERVICIOS**. Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

7.1 Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997.

7.3 Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble.

(...)

Adicionalmente, se deberá tener en cuenta que conforme al artículo 129 de la ley 142 de 1994, existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

En ese orden, las etapas para que se materialice la conformación del consentimiento que da origen al contrato de prestación de servicios públicos, está reglada en la Sección 5.3.1. Capítulo 3º Título V de la Resolución CRA 151 de 2001, la cual determina que el suscriptor potencial debe presentar solicitud ante el prestador, y la persona prestadora aprobar o improbar la solicitud. Aprobado el servicio, el usuario tendrá que asumir el costo

de las obras correspondiente a la instalación de acometidas como lo señala el artículo 2.3.1.3.2.3.8 y subsiguientes del Decreto 1077 de 2015.

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que dio origen a la presente decisión, encontramos que se presentó solicitud de viabilidad y disponibilidad de los servicios de Acueducto y Alcantarillado para el proyecto "TORRES BAHIA 2", razón por la cual mediante decisión empresarial **COM1 SOA 12752 del 28 de marzo de 2018**, se resolvió favorable manifestándole los requisitos a cumplir según el concepto técnico DA-097-18 el cual contiene las condiciones técnicas, los pasos a seguir para obtener la conexión de los servicios, por lo que se resolvió favorable.

Ahora bien, teniendo en cuenta los motivos expresados en los recursos presentados, nos permitimos manifestar que no es posible revocar o invalidar el estudio de viabilidad, ya que en él se aprueba la conexión del proyecto a las redes de acueducto y alcantarillado de la ciudad, previo cumplimiento de las condiciones técnicas allí mencionadas. Cabe resaltar que esta aprobación cubre solo la cantidad y tipo de soluciones mencionadas en el formulario diligenciado, en caso de modificar la información, inmediatamente aplicara un nuevo estudio de viabilidad inmediata.

Así mismo, tenemos que no es posible modificar el punto de conexión de alcantarillado sanitario a las redes locales ubicadas en la transversal 49 debido a que estas redes, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial, fueron diseñadas para edificaciones de hasta 4 pisos. El proyecto Torre Bahía II por sus características, modifica el urbanismo de la zona, por lo cual, en base al artículo 4 del Decreto 3050, el proyecto deberá conectarse al punto más cercano en las redes matrices de la cuenca, sin que el urbanizador pueda exigirle AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P., que la conexión sea en un punto de la red secundaria o local; el punto de conexión otorgado corresponde a la cámara de inspección con código C7 - 290.

En ese orden de ideas, como empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios nuestro mayor interés es brindar servicios en las más óptimas condiciones de calidad y continuidad, de ahí que previamente a la contratación se adelanten los estudios técnicos pertinentes para determinar los requerimientos de eficiencia para el goce efectivo de los servicios, por lo que no habrá lugar a la revocatoria de la decisión recurrida.

En virtud de las anteriores consideraciones, la Coordinadora de PQR y Recursos de AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión empresarial COM1 SOA 12752, emitida el 28 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente de esta decisión a usuario peticionario, conforme lo señala el artículo 159 de la ley 142 de 1994.

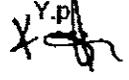
55
151

ARTÍCULO TERCERO: Trasladar el expediente a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para que se surta el trámite del recurso de apelación.

NOTIFIQUESE



VANESSA PAOLA REDONDO BELLO
Coordinadora de PQR's y Recursos

X.Y.p.




PROMOTORA TB II SAS
Bocagrande, Cr2 No. 9 -145
Edificio Nautilus Trade Center Of. 601
Teléfono 6655300 Cel: 317 665 1349
Cartagena - Colombia

AGUAS DE CARTAGENA S.A.
Edificio Chambacú Carrera 13B
No.26-78
Teléfonos: 6932770-Fax: 6935071
Cartagena - Colombia

Cartagena de Indias, Viernes 27 de Abril de 2018

GB001260

REF: AUTORIZACION PARA RECIBIR RESPUESTA RADICADO COM1 REU 17023

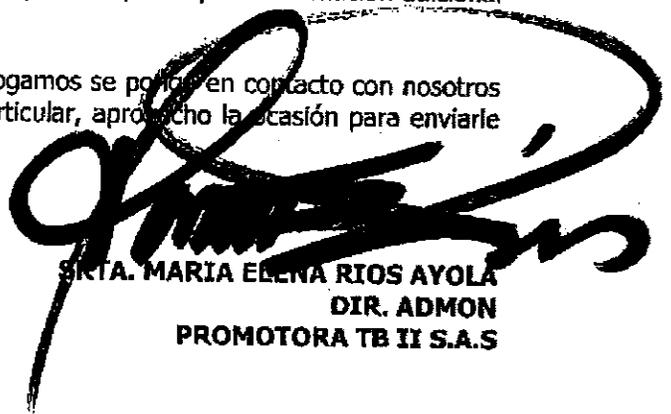
Estimados Señores:

Mediante el presente, y haciendo referencia al comunicado recibido en nuestras oficinas en el día de hoy 26/04/2018, estamos autorizando a la Señora **ISABEL MONTALVO** identificada con cedula No. 45.755.854 de Cartagena para que en mi nombre, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **PROMOTORA TB II SAS**, peticionaria de solicitud presentada antes Aguas de Cartagena en días pasados, se notifique y reciba respuesta a dicha solicitud mediante Oficio **COM1 REU 17023**.

Junto con la presentación de esta autorización adjuntamos copia de cedula de la señora **ISABEL MONTALVO** y copia de certificado de cámara de comercio de **PROMOTORA TB II SAS** actualizado.

Agradecemos su pronta respuesta de nuestra petición y cualquier información adicional que se requiera con mucho gusto la suministramos.

Ante cualquier duda o aclaración que precise, rogamos se ponga en contacto con nosotros al teléfono **6655300- 317 665 1349**. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



SRTA. MARIA ELENA RIOS AYOLA
DIR. ADMON
PROMOTORA TB II S.A.S



COM1 ACT 21929

Cartagena de Indias, 2 de mayo de 2018.

Doctor

GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA BERDEJO
Superintendencia de Servicios Públicos
Dirección Territorial Norte
Cr.59 N°75 -134
Barranquilla

Asunto: Recurso de apelación por solicitud de instalación de servicio de acueducto y alcantarillado. Radicado 6703

Apreciado Doctor:

Cordialmente, le enviamos la documentación concerniente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por las señoras **MARÍA ELENA RÍOS AYOLA Y DINA LUZ PACHECO TERÁN** el 9 de abril de 2018, solicitando instalación de servicio de acueducto y alcantarillado para proyecto "TORRES BAHÍA II".

Anexamos, copia de la siguiente documentación:

DERECHO DE PETICIÓN, RESPUESTA Y NOTIFICACIÓN

- Oficios de 29 de enero y 9 de marzo de 2018, radicados en nuestras oficinas bajo los números 1833 y 4735, mediante el cual las señoras **MARÍA ELENA RÍOS AYOLA Y DINA LUZ PACHECO TERÁN** solicitaron instalación de servicio de acueducto y alcantarillado, para proyecto denominado "TORRES BAHÍA II". (10 folios).
- Oficio de 14 de febrero de 2018, por medio de la cual se citó a las señoras **MARÍA ELENA RÍOS AYOLA Y DINA LUZ PACHECO TERÁN** para ser notificadas personalmente de la decisión COM1 PET 6413. (1 folio)
- Oficio COM1 PET 6413 de 14 de febrero de 2018, mediante el cual se decretó período probatorio por término de treinta (30) días hábiles, con el fin de llevar a cabo revisión técnica, cuyo vencimiento sería el 28 de marzo de 2018. (2 folios).
- Oficio de 16 de febrero de 2018, en el cual se otorgó poder a la señora **KARINA PÉREZ MARRUGO**, para notificación personal de la decisión COM1 PET 6413 de 14 de febrero de 2018. (1 folio).

Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.
Edificio Chambacú Cra. 13B No. 26-78
Teléfono 116 - Fax: 6935071 - A.A. 4240
Nit. 800.252.396-4 - www.acuacar.com
Cartagena de Indias, Colombia

F=41

- Oficio de 28 de marzo de 2018, por medio de la cual se citó a las señoras MARÍA ELENA RÍOS AYOLA Y DINA LUZ PACHECO TERÁN para ser notificadas personalmente de la decisión COM1 SOA 12752. (2 folios).
- Oficio COM1 SOA 12752 de 28 de marzo de 2018, mediante el cual resolvió favorablemente la solicitud de instalación de servicio de acueducto y alcantarillado, indicándose mediante concepto técnico DA-097-18, las condiciones técnicas necesarias para obtener la conexión de dichos servicios. (3 folios).
- Oficio de 2 de abril de 2018, en el cual se otorgó poder a la señora KARINA PÉREZ MARRUGO, para notificación personal de la decisión COM1 SOA 12752 de 28 de marzo de 2018. (1 folio).

RECURSO, RESPUESTA Y NOTIFICACIÓN

- Oficio de 9 de abril de 2018, radicado en nuestras oficinas bajo el número 6703, por medio de la cual las señoras MARÍA ELENA RÍOS AYOLA Y DINA LUZ PACHECO TERÁN presentaron recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión contenida en el oficio COM1 SOA 12752 de 28 de marzo de 2018. (4 folios).
- Oficio de 25 de abril de 2018, por medio del cual se citó a las señoras MARÍA ELENA RÍOS AYOLA Y DINA LUZ PACHECO TERÁN, para notificarlas personalmente de la decisión COM1 REU 17023. (1 folio)
- Oficio COM1 REU 17023 de 25 de abril de 2018, mediante el cual se CONFIRMÓ la decisión administrativa COM1 SOA 12752 de 28 de marzo de 2018 y se concede el recurso de apelación ante SUPERSERVICIOS. (4 folios).
- Oficio de 2 de abril de 2018, en el cual se otorgó poder a la señora ISABEL MONTALVO, para notificación personal de la decisión COM1 REU 17023 de 25 de abril de 2018. (1 folio).
- Concepto técnico DA-097-18. (5 folios).

Total folios: cuarenta y uno. (41)

Atentamente,


VANESSA P. REDONDO BELLO
Coordinadora de PQR's y Recursos

Jm


Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.
Edificio Chambacú Cra. 13B No. 26-78
Teléfono 116 – Fax: 6935071 – A.A. 4240
Nit. 800.252.396-4 – www.acuacar.com
Cartagena de Indias, Colombia

59
133



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



DNP Departamento
Nacional
de Planeación



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
POR EQUIDAD EDUCATIVA



Al contestar por favor cite estos datos:

RECIBIDO PARA ESTUDIO
 No. Rad. 12405
 24 AGO 2018
 Hora: 9:49 - Area: COMA
 FIRMA: DOR COLUZA

Resolución No. 20188201922331
Fecha: 2018-07-26

Página 1 de 1

MI7444541500

GD-F-041 V.2

Barranquilla, Atlántico

Señor (a)
AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.
EDIFICIO CHAMBACU CRA. 13B NO.26-78
CARTAGENA - BOLIVAR

Asunto: Citación Resolución No SSPD 20188200329725 de fecha 25/07/2018 18:04:41 Expediente 2018820390131174E - 20188200775112

Respetado Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, me permito citarlo (a) para que comparezca a la DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE ubicada en la CRA 59 No. 75 -134 de BARRANQUILLA, de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., a fin de que le sea notificada personalmente de la RESOLUCIÓN No. SSPD. 20188200329725 de fecha 25/07/2018 18:04:41.

Si usted no se presenta a notificarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a surtir la notificación por AVISO con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso.

Cordialmente,

MARIAM LORAINNE SILVERA LASCAR

Cargo:

Proyectó: KATIA DE JESUS DURAN TURIZO



Sede principal, Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 891 3005. Fax (1) 891 3059. espd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 891 3006. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT 800.250.984 9
Dirección Territorial Norte
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001.
PBX (5) 3602272 /73. Fax (5) 3530172. dnorte@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co

60
156

472
 Remitente:
 Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPE
 Dirección: CRA 59 Nº 75 - 134
 Ciudad: BARRANQUILLA
 Departamento: ATLANTICO
 Código Postal: 080001338
 Envío: RA0003C3824CO
 Destinatario:
 Nombre/Razón Social: AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.
 Dirección: EDIFICIO CHAMBACU CRA 13B NO 26-78
 Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR
 Departamento: BOLIVAR
 Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión: 24/08/2018 09:40:45

Superservicios
 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios



DNP Departamento Nacional de Planeación



TODOS POR UN NUEVO PAÍS
 PAZ Y JUSTICIA EDUCACION



Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 20188202112321
 Fecha: 2018-08-17

RECIBIDO PARA ESTUDIO
 No. Rec. 1234
 28 AGO 2018
 Nota: B:560 - Area: COSO
 FIRMA: DNP

Página 1 de 1

ID-F-046 V.2
 Barranquilla
 Señor (a)
 AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.
 EDIFICIO CHAMBACU CRA. 13B NO.26-78
 CARTAGENA - BOLIVAR

NOTIFICACIÓN POR AVISO
 LA DIRECCION TERRITORIAL NORTE TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la Resolución N.° SSPD 20188200329725 de fecha 25/07/2018 18:04:41, con el N.° de Expediente 2018820390131174E y Radicado Padre 20188200775112 por medio de la cual se resuelve un Recurso y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra este acto administrativo, no proceden recursos, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

MARIAM LORAINNE SILVERA LASCAR

Anexo: Copia íntegra de la resolución
 Proyectó: LUZ ELENA HOYOS



CO14/5827



CO14/5827

Sede principal, Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
 PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059. aspd@superservicios.gov.co
 Línea de atención (1) 691 3006. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
 NIT 800.250.984 6
 Dirección Territorial Norte
 Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
 PBX (5) 3802272-73-74. Fax (5) 3530172. dtnorte@superservicios.gov.co
 www.superservicios.gov.co

61
137



PS-F-015 V1



Página 1 de 4

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20188200329725 DEL 26/07/2018
Expediente No. 2018820390131174E

Por la cual se decide un RECURSO DE APELACION

EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades y, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001; y el artículo 20 numerales 1 y 2 del Decreto 990 de 2002; y la Ley 1437 de 2011; y con fundamento en los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante petición radicada en sede del prestador el día 29 de Enero de 2018, el(a) Señor(a) MARIA HELENA RIOS Y/O DINA LUZ PACHECO solicita: conexión del servicio de acueducto y alcantarillado para el proyecto "TORRES-BAHIA 2".

El prestador AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. - ACUACAR S.A. - JESUS MARIA GARCIA GARCIA, mediante decisión No.COM1 SOA 12752 del 28 de Marzo de 2018, resolvió la reclamación presentada, no accediendo a la(s) petición(es).

Que mediante escrito radicado con el 9 de Abril de 2018, el(a) peticionario(a), presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la decisión proferida por el prestador.

A través Resolución COM1 REU 17023 del 25 de Abril de 2018, el prestador resolvió el recurso y concedió la apelación ante esta Superintendencia, la cual fue radicada bajo el No. 20188200775112 de fecha, 28/05/2018.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Verificados los requisitos de admisibilidad de los recursos interpuestos, de conformidad con el Artículo 77 del C.P.A. y C.A.; 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, se encuentra que el(a) señor(a) MARIA HELENA RIOS Y/O DINA LUZ PACHECO, presentó en término y con el lleno de los requisitos legales el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, por lo que esta Superintendencia entra a resolver el recurso.

III. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER EN APELACIÓN

El supuesto fáctico que se somete en segunda instancia a consideración de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que constituye el debate jurídico a resolver en el presente caso, consiste en determinar si procede la solicitud de conexión del servicio.

IV. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Las pruebas que se relacionan a continuación, son las que obran dentro del expediente que envió la empresa para que se resolviera el recurso de apelación:

- Concepto técnico No.DA-097-18, ff.37-41



Sede principal, Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - spdp@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3008 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Calle 18 No. 13^a-12, Pto 2, Bogotá, Colombia - código postal: 110311
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 28 Norte No. 6 Bte - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

20188200329725

Página 2 de 4

V. ANÁLISIS DEL DESPACHO

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificadas por el artículo 13 de la ley 689 de 2001, de control y vigilancia frente a las prestadoras de servicios públicos domiciliarios, le corresponde resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 (numeral 29).

Bajo la anterior competencia, una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y teniendo en cuenta los argumentos del(a) recurrente y de la empresa prestadora del servicio público domiciliario de Acueducto y Alcantarillado, esta Dirección se permite realizar en sede de apelación, el siguiente análisis:

El contrato de servicios públicos es de naturaleza bilateral, uniforme y consensual lo que implica que se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre los elementos del contrato, esto es, la prestación del servicio y el precio, derivándose de lo anterior que se generen obligaciones para ambas partes.

En efecto, el artículo 129 de la Ley 142 de 1994, dispone en su inciso primero: *"Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las situaciones previstas por la empresa"*

El acceso a los servicios públicos domiciliarios es un derecho que legalmente le ha sido atribuido a quienes teniendo capacidad para contratar, habiten o utilicen permanentemente un inmueble, sea cual fuere la condición que ostenten frente al mismo (propietario, poseedor, arrendatario), tal como lo señala el artículo 134 de la ley 142 de 1994; este derecho se concreta en la posibilidad de obtener la prestación de esos servicios a través del contrato de condiciones uniformes. Este criterio aplica para todos los servicios públicos domiciliarios en cuanto estos servicios fueron catalogados como esenciales por el legislador en el artículo 4 ibidem.

No obstante lo anterior, en la práctica, no siempre la materialización de este derecho encuentra una satisfacción plena como lo exige la propia Constitución y la Ley 142 de 1994, ya que pueden existir algunas restricciones en la prestación de estos servicios.

Así, el Estado debe asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos tengan acceso a los bienes y servicios básicos. A su vez, el artículo 365 prescribe que es deber del Estado asegurar que los servicios públicos se presten de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Sin embargo, en el caso de los servicios públicos domiciliarios, el propio artículo 367 de la Constitución Política, reconoce que pueden existir limitaciones para un acceso universal. En efecto, el citado artículo establece que mediante ley, y para tal fin se expidió la 142 de 1994, se fijarán las competencias y responsabilidades concernientes a la prestación de los servicios públicos domiciliarios; y se definirán los aspectos relativos a su prestación.

Sin embargo, en cada caso corresponde a las autoridades hacer las evaluaciones objetivas correspondientes con el fin de garantizar el derecho de acceso a los servicios públicos previsto tanto en la Constitución, como en la ley 142 de 1994.

Así las cosas, se observa en el Paginario que ante la solicitud del usuario la empresa expide el concepto técnico No.DA-097-18 del 10/03/2018, donde accede a instalar el servicio siempre y cuando el usuario cumpla con los siguientes requisitos:

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co

83
159

20188200329725

Página 3 de 4

- **ALCANTARILLADO SANITARIO:** Es viable otorgar disponibilidad inmediata del servicio de alcantarillado al proyecto en referencia, una vez el Promotor cumpla con las condiciones técnicas que se definen más adelante. AGUAS DE CARTAGENA S.A.; E.S.P. podrá conectar las redes sanitarias internas del proyecto, de acuerdo con el diámetro exigido por el diseño, el cual deberá ser aprobado por esta Empresa, a la cámara de inspección existente identificada con el código C7-290, para interceptar la tubería de CONCRETO de 800mm (32" Aproximadamente) de diámetro, perteneciente a la red de alcantarillado del sector, cuyo trazado se indica en el plano anexo DA097,18S.

Al observar el expediente, se encuentra que la empresa es clara en exponer porque el proyecto debe conectarse a la cámara de inspección existente identificado con el código C7-290: "...no es posible modificar el punto de conexión de alcantarillado sanitario a las redes locales ubicadas en la transversal 49 debido a que estas redes, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial, fueron diseñadas para edificaciones de hasta 4 pisos. El proyecto Torre Bahía II por sus características, modifica el urbanismo de la zona, por lo cual, en base al artículo 4 del Decreto 3050, el proyecto deberá conectarse al punto más cercano en las redes matrices de la cuenca, sin que el urbanizador pueda exigirle a AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P. que la conexión sea en un punto de la red secundaria o local..."

De todo lo anterior se concluye que para la prestación de los servicios públicos debe darse cumplimiento a las condiciones jurídicas y técnicas necesarias y no se puede desconocer la normatividad aplicable, ni las reglamentaciones especiales que se expidan para que los inmuebles objeto de la prestación del servicio se encuentren en las condiciones técnicas que permitan el acceso al servicio y que se encuentre dentro de los planes programas de inversión de las empresas. De no darse las exigencias requeridas es procedente que la empresa niegue la solicitud de instalación del servicio, sin que ello quiera decir que se está vulnerando o desconociendo los derechos Constitucionales y legales del potencial usuario y sin que constituya una discriminación, ya que la negación del servicio no se apoya en criterios caprichosos o arbitrarios de la empresa sino que encuentra sustento en las dificultades, de diversa índole, que acarrea la satisfacción de una solicitud de prestación de servicios públicos domiciliario.

A este respecto la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos eventos hay limitaciones para el acceso a los servicios públicos, como lo hizo la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-019 de 2002:

"Ahora bien, a más de las condiciones jurídicas que el suscriptor potencial debe satisfacer, el inmueble correspondiente debe cumplir con los requisitos y calidades tanto físicos como técnicos que al respecto determinen las empresas con arreglo a los cánones legales y reglamentarios. De tal suerte que, por ejemplo, no podría celebrar el contrato de servicios públicos una persona que pese a su capacidad comercial habite o utilice de manera permanente un inmueble que amenaza ruina o presenta inestabilidades que atentan gravemente contra su integridad física. (arts. 129 y 139.2, ley 142 de 1994). En esta perspectiva las empresas podrán negar las solicitudes de servicios por razones de carácter técnico y/o por no encontrarse dentro del programa de inversiones de la empresa, a menos que en este último evento el interesado asuma los costos que adicionalmente se causen. (art. 3 decreto 1842 de 1991; art. 9.3 ley 142 de 1994".

Dadas las consideraciones fácticas y la argumentación jurídica citada, este despacho CONFIRMA la decisión empresarial.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co

64
160

20188200328725

Página 4 de 4

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa No.COM1 SOA 12752 del 28 de Marzo de 2018, proferida por AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. - ACUACAR S.A. - JESUS MARIA GARCIA GARCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor MARIA HELENA RIOS Y/O DINA LUZ PACHECO quien recibe notificaciones en la CARRERA 2 NO 9 - 145 EDIFICIO NAUTILUS TRADE CENTER OF. 8 - 01 BOCAGRANDE, de la ciudad de CARTAGENA - BOLIVAR, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica:

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al Representante Legal de la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. - ACUACAR S.A. - JESUS MARIA GARCIA GARCIA, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la EDIFICIO CHAMBACU CRA. 13B NO.26-78 de la ciudad de CARTAGENA - BOLIVAR, para su cumplimiento, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: gerencia@acuacar.com.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no proceden recursos por encontrarse agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Dada en Barranquilla

GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA BERDEJO
Director Territorial Norte

Proyectó: ERIKA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ - Abogado(a) Contratista
Revisó: HERNANDO JOSE GUTIERREZ VERGARA - Abogado(a) Contratista

65
161



CERTIFICACIÓN DE VIABILIDAD Y DISPONIBILIDAD INMEDIATA Y PETICIÓN DE PRESTACIÓN EFECTIVA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

Formato:	FR_031
Versión:	2
Fecha:	27/01/14

AGUAS DE CARTAGENA S.A., E.S.P.
GERENCIA TÉCNICA
CONCEPTO TÉCNICO No. DA-097-18

FECHA: 10 de Marzo de 2018.
CONSECUTIVO DE ENTRADA No.: N/A.
CÓDIGO DE PROYECTO No.: 14082.

1. DATOS DEL PROYECTO

ASUNTO: Solicitud de certificado de Viabilidad y Disponibilidad y Petición de Prestación Efectiva de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado para el proyecto, "TORRES BAHÍA 2", ubicado en el barrio Alto Bosque.
LOCALIZACIÓN: Barrio Alto Bosque Trasn. 49 No. 21B - 43.
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN No.: 0031 de 19 de enero de 2018.
SERVICIO SOLICITADO: Acueducto y Alcantarillado.
NÚMERO DE SOLUCIONES: 150 Residenciales.
CONSUMO SOLICITADO: 3000 m³/mes (20m3/mes).
SECTORIZACIÓN HIDRÁULICA: Chile.

2. DATOS DEL INTERESADO

NOMBRE: Promotora TB SAS – Maria Elena Ríos Ayola – Dina Luz Pacheco Teran.
DIRECCIÓN: Bocagrande carrera 2 Núm. 9 – 145 Ed Nautilus Of 601.
TELÉFONO: 317 665 1349 – 665 5300.

3. CONCEPTO TÉCNICO

- **ACUEDUCTO:** Es viable otorgar disponibilidad inmediata del servicio de acueducto al proyecto en referencia, una vez el Promotor cumpla con las condiciones técnicas que se definen más adelante. AGUAS DE CARTAGENA, podrá conectar dicho servicio de acuerdo con el diámetro exigido por el diseño, el cual deberá ser aprobado por esta Empresa; a la red de acueducto existente en tubería de Asbesto Cemento (AC) de 200 mm (8" Aproximadamente) de diámetro, cuyo trazado se indica el plano anexo DA09718A.

Es importante anotar, que el medidor del proyecto deberá ubicarse sobre el andén, zona pública o a un lado de la vía, y su instalación debe seguir todas las

especificaciones técnicas que AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. considere necesarias.

Durante su construcción, el proyecto deberá contar con un medidor general temporal ubicado sobre el andén, zona pública o a un lado de la vía. El consumo durante esta fase, será facturado en su totalidad al Promotor del proyecto. Previo a la legalización de los apartamentos, y finalizado el trámite para la obtención de la conexión definitiva de la acometida de acueducto, deberá instalarse el medidor general definitivo, y cuyo costo deberá ser sufragado por el Promotor. En la medida en que se legalicen los apartamentos, el consumo de los mismos, correrá por cuenta de cada uno de los usuarios, y la diferencia entre este consumo y el total registrado por el medidor general, correrá por cuenta del Promotor, hasta cuando el proyecto se encuentre construido en su totalidad y los apartamentos del mismo se encuentren legalizados. A partir de este momento, una junta de propietarios del proyecto, o quién haga sus veces, empezará a responder por la diferencia de medición existente entre el medidor general y los medidores independientes de los apartamentos, entendiéndose este consumo como el requerido por las áreas comunes del mismo.

De acuerdo a lo establecido en el Resolución 330 de 2017 "por la cual se adopta el Reglamento de Agua Potable y Saneamiento Básico -RAS", en su Artículo 75, Todos los micromedidores deben estar pre-equipados con sistemas que permitan instalar posteriormente sistemas de lectura remota del volumen de agua consumido.

- **ALCANTARILLADO SANITARIO:** Es viable otorgar disponibilidad inmediata del servicio de alcantarillado al proyecto en referencia, una vez el Promotor cumpla con las condiciones técnicas que se definen más adelante. AGUAS DE CARTAGENA S.A.; E.S.P. podrá conectar las redes sanitarias internas del proyecto, de acuerdo con el diámetro exigido por el diseño, el cual deberá ser aprobado por esta Empresa, a la cámara de inspección existente identificada con el código C7-290, para interceptar la tubería de CONCRETO de 800mm (32" Aproximadamente) de diámetro, perteneciente a la red de alcantarillado del sector, cuyo trazado se indica en el plano anexo DA09718S.

A continuación, se enuncian las condiciones técnicas que deberá cumplir el proyecto para obtener la conexión y suministro del servicio de acueducto y alcantarillado sanitario.

▪ **CONDICIONES TÉCNICAS:**

Generales

1. Radicar en las oficinas de AGUAS DE CARTAGENA S.A.; E.S.P., en medio físico y magnético, los diseños de las instalaciones hidráulicas y sanitarias del proyecto (ver instructivo anexo);

66
162



CERTIFICACIÓN DE VIABILIDAD Y DISPONIBILIDAD INMEDIATA Y PETICIÓN DE PRESTACIÓN EFECTIVA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

Formato:	FR_031
Versión:	2
Fecha:	27/01/14

2. Después de que AGUAS DE CARTAGENA S.A.; E.S.P., evalúe la magnitud de los diseños e informe el costo por concepto de revisión de los mismos, cancelar los valores correspondientes. Este valor cubija un máximo de (3) tres revisiones, de tal forma que llegado a esta instancia sin que los diseños se ajusten al Código Colombiano de Fontanería NTC 1500, el Promotor deberá asumir nuevamente los costos por concepto de revisión;
3. Una vez aprobado los diseños, el Promotor podrá iniciar la construcción de las instalaciones hidráulicas y sanitarias del proyecto;
4. Finalizada la construcción de las instalaciones hidráulicas y sanitarias del proyecto, enviar a AGUAS DE CARTAGENA S.A.; E.S.P., una copia de los planos records de las mismas, en medio magnético e impresos en papel, para que un ingeniero del Departamento de Soporte de la Gestión Técnica realice su inspección técnica;
5. Si en la inspección técnica se verifica que las instalaciones hidráulicas y sanitarias del proyecto se ajustan a las normas del Código Colombiano de Fontanería NTC 1500, se suscribirá un acta de inspección que deberá firmar el ingeniero responsable de su construcción; en caso contrario, el promotor solicitará nuevamente la visita de inspección técnica, y deberá asumir los costos por concepto de revisión, equivalentes a la primera visita realizada, como también a todas aquellas que se originen, hasta la instancia en que los planos records se ajusten a los planos diseñados conforme al Código Colombiano de Fontanería NTC 1500;
6. Solicitar el presupuesto para la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado del proyecto, a las redes que opera DE CARTAGENA S.A.; E.S.P., en la oficina de Contratación Comercial, ubicada en el barrio El Prado, Transversal 33 Núm. 24A-30 Antiguo Mercadito, presentando una copia del presente concepto técnico, copia de la licencia de construcción o cédula catastral de cada inmueble a conectar y copia del documento de identidad aplicable a personas naturales. En el caso de personas jurídicas deberá presentar, además de la copia de este concepto técnico, una copia actualizada del Certificado Mercantil o del Certificado de Existencia y Representación Legal.
7. Todos los permisos requeridos ante la Secretaría de Infraestructura, la Secretaría de Planeación Distrital y el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, y sus costos, para intervención en el pavimento de vías y andenes en la ejecución de las obras para la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado del proyecto estarán a cargo del Interesado.

Como complemento del presente concepto técnico le informamos que no está permitida la conexión de las aguas pluviales a las redes sanitarias internas de la

edificación. Lo anterior, en concordancia con el Contrato de Condiciones Uniformes que dice:

"CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO: ...

3. Suspensión por incumplimiento: La suspensión del servicio por incumplimiento del contrato, imputable al suscriptor o usuario, tiene lugar en los siguientes eventos: ... t) Tener conectadas las aguas pluviales al sistema de alcantarillado."

Asimismo, no está permitida la utilización de las redes de alcantarillado sanitario para la evacuación de aguas provenientes del proceso constructivo, debido a que su contenido de arena, cemento y demás materiales sedimentables puede ocasionar taponamientos y reboses en la red de alcantarillado. Los Restaurantes deberán contar con trampas de grasas y sedimentos. Todo lo anterior, en concordancia con el Anexo Técnico de Control de Vertimientos a La Red de Alcantarillado del Contrato de Condiciones Uniformes, que dice:

"CAPÍTULO 2: VERTIMIENTOS PROHIBIDOS y RESTRINGIDOS...

Artículo 4. Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto al alcantarillado público de cualquiera de los siguientes productos:

1. Materias sólidas o viscosas en cantidades o en tamaños tales que produzcan obstrucciones que impidan el correcto funcionamiento del alcantarillado o dificulten los trabajos de su conservación y mantenimiento.
2. Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.
3. Aceites y grasas flotantes."

El presente certificado de viabilidad y disponibilidad del servicio de acueducto y alcantarillado tiene una vigencia de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de expedición y cobija exclusivamente al número de soluciones y consumo de agua potable definido en el formato de solicitud. En el caso de que se dé el vencimiento de la misma, se modifique el proyecto o se incremente el número de soluciones, la viabilidad y disponibilidad del servicio perderá su validez, entendiéndose por esto, que el Promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de solicitud del Certificado de Viabilidad y Disponibilidad Inmediata, el cual se actualizará, acorde con las condiciones de funcionamiento de las infraestructuras de acueducto y alcantarillado en ese momento.

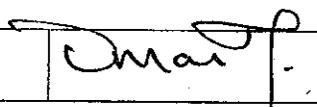
El diseño hidráulico y sanitario de la edificación deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en las Normas Técnicas NTC 1500 "Código Colombiano de Fontanería".

07
163

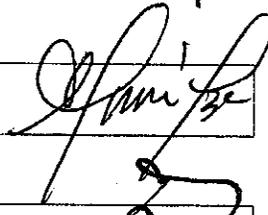
 AGUAS DE CARTAGENA <small>LA CIUDAD. NUESTRO COMPROMISO. LA GENTE. NUESTRA PRIORIDAD.</small>	CERTIFICACIÓN DE VIABILIDAD Y DISPONIBILIDAD INMEDIATA Y PETICIÓN DE PRESTACIÓN EFECTIVA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	Formato:	FR_031
		Versión:	2
		Fecha:	27/01/14

Adicionalmente, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 3102 de 1997, se recomienda la instalación de aparatos, equipos y sistemas de bajo consumo de agua, que permitan un uso eficiente de este recurso.

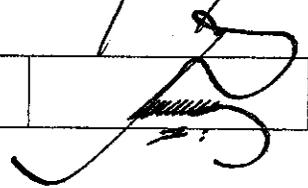
Proyectó

OMAR A. MARTINEZ CASTAÑEDA	E.G.S. Diseño	
----------------------------	---------------	--

Revisó:

ALEXANDRA MORÓN MENDOZA	Jefe Dpto. Soporte de la Gestión Técnica	
-------------------------	--	---

Aprobó:

FREDY ANGULO HERNANDEZ	Gerente Técnico	
------------------------	-----------------	---